



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**EFICACIA JURÍDICA DE LA PRUEBA DE ADN PARA  
ACREDITAR LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN  
MÉXICO**

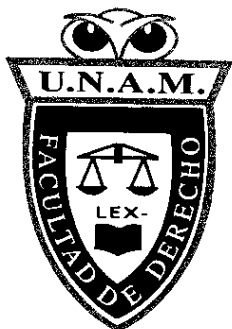
**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**RICARDO ALFREDO MOLINA ALFARO**

**ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**OFICIO INTERNO SEMCIV/14/1681  
ASUNTO: Aprobación de Tesis**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E .**

El alumno **RICARDO ALFREDO MOLINA ALFARO**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Dra. María Leoba Castañeda Rivas, la tesis denominada **"EFICACIA JURÍDICA DE LA PRUEBA DE ADN PARA ACREDITAR LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN MÉXICO"** y que consta de 150 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F. 14 de octubre del 2008

*M. Leoba Castañeda Rivas*

**DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**  
Directora del Seminario



**SECRETARÍA DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL**

MCF/vgr.

## DEDICATORIAS

A Dios, por iluminarme día con día y permitirme disfrutar este maravilloso instante que es la vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria. Por ser formadora de humanistas y gente comprometida con nuestro país.

A mis Padres. Como un testimonio de cariño y eterno agradecimiento por mi existencia, valores morales y formación profesional. Porque sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme, porque nunca podré pagar todos sus desvelos ni aún con las riquezas más grandes del mundo. Este gran logro y esfuerzo es también de ustedes. Por lo que soy y por todo el tiempo que les robé pensando en mí...Gracias. Con todo mi amor y respeto.

A mi hermano. Por haber sido mi guía desde niño y ser mi incondicional compañero. Con todo cariño.

A mis abuelitas Mamá Ana † y Toñita †, Tía Silvia † y Lic. Ramiro †, porque donde estén me siguen cuidando, con todo cariño y respeto.

A mis tíos (as) Pepe, Chuy, Güero, Sergio, Lolita, Magos, Anselmo, Delfina, Alberto y Elena; porque siempre han estado al pendiente de mí y por apoyarme siempre. Con todo cariño y respeto.

A mi prometida Emmily A. Gutiérrez Santoyo, por ser el gran amor de mi vida, por todo su amor, apoyo, cariño y comprensión, por ser mi compañera e impulsarme para seguir adelante; muchas gracias mi amor.

Al señor Alberto Gutiérrez y señora Delia Santoyo, por todo su apoyo, confianza y comprensión. Con todo cariño.

A los señores Jueces de Distrito Pablo Quiñones Rodríguez, Antonio Rebollo Torres y Felipe V Consuelo Soto, por todo su apoyo, por encausarme en mi desarrollo profesional, por su confianza y creer en mí, por ser mis guías y ejemplo a seguir. Con respeto y aprecio.

A mis amigos y compañeros Lic. Carlos René Hernández Maza, Lic. Pablo Pérez Negrete, Lic. Berenice González Díaz, Lic. Irais Arlet Iracheta Albarrán, Lic. Azucena Espinosa Chá, Lic. Elizabeth Velásquez Barragán, Lic. Erick Cano Figueroa, Lic. Hilda Esther Castro Castañeda, Lic. Erick Dragonné Díaz, por todo su apoyo.

A mis maestros Dr. Marco Antonio Pérez de los Reyes, Dr. Fabián Mondragón Pedrero, Dr. José Manuel Foronda Farro, Dr. Eduardo Mondragón González, Mtro. Víctor Manuel Dávila Barraza, Dr. Hugo Carlos Carrasco Soulé López, Dr. Ignacio Mejía Guizar, Dr. Alberto del Castillo del Valle, Mgd. Gilberto Ruiz Hernández, Dr. Marcos Castillejos †, Mtro. Alejandro Tello Galnarez †, por haber sido encausadores en mi formación profesional.

A mis primos Erick, Fabi, Lis, a Gina, a Reyna González Cruz, por todo su apoyo.

A la Dra. María Leoba Castañeda Rivas, por todo su apoyo en la realización de este proyecto.

**EFICACIA JURÍDICA DE LA PRUEBA DE ADN PARA ACREDITAR LA  
PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN MÉXICO**

**PRÓLOGO** ..... I  
**INTRODUCCIÓN** ..... II

**CAPÍTULO 1  
ANTECEDENTES DE LA FILIACIÓN**

A. En la Sagrada Biblia. .... 1  
B. Derecho griego. .... 3  
C. En Roma. .... 7  
D. En nuestro país. .... 11  
E. Concepto de filiación. .... 18  
F. Naturaleza jurídica. .... 26

**CAPÍTULO 2  
APLICACIÓN DEL MÉTODO COMPARATIVO A LA PRUEBA DEL ADN EN  
EL EXTRANJERO Y MÉXICO**

A. España. .... 33  
B. Estados Unidos de Norteamérica. .... 39  
C. En México. .... 47  
D. La filiación conforme al Código Civil para el Distrito Federal. .... 56

    1. Concepto biológico y jurídico. .... 59  
    2. Clases de filiación. .... 62  
    3. Prueba de la filiación matrimonial. .... 66  
    4. Filiación matrimonial por disposición de la ley. .... 73

### **CAPÍTULO 3**

#### **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, MATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN**

A. Concepto.....	78
B. Investigación de la paternidad. ....	80
1. Posesión de estado. ....	82
2. Concubinato. ....	84
3. Presunción de paternidad.....	86
C. Casos permitidos para investigar la maternidad. ....	88
1. Presunción de maternidad.....	89
2. Presunción de paternidad y maternidad. ....	90
3. Reconocimiento.....	93
D. Característica de dicha acción. Quiénes pueden ejercerla. ....	96
E. Impugnación de la paternidad y maternidad. ....	100
1. Contradicción de la paternidad. ....	103
2. Desconocimiento de la paternidad. ....	106
3. Procedimiento para llevar a cabo dicho acto. ....	110
F. Impugnación de la maternidad. Quiénes pueden impugnarla, supuestos y caducidad.....	114

### **CAPÍTULO 4**

#### **EFICACIA JURÍDICA DE LA PRUEBA DE ADN PARA ACREDITAR LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN MÉXICO**

A. Los avances científicos y el derecho. ....	119
B. La constitucionalidad de dicha prueba. ....	122
C. Lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	127
D. Comentario al artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal. ....	129

E. Análisis de los artículos 382, 385, 386 y 388 del Código Civil para el Distrito Federal.....	132
F. Utilidad jurídica, social y familiar de la prueba de ADN.....	137
G. Lo que debe prevalecer al ofrecer dicha prueba.....	146
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>148</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA .....</b>	<b>150</b>



## PRÓLOGO

Cuando concebimos el porqué, de la presente investigación, sin lugar a dudas, fue con el firme propósito de subsanar algunas de tantas injusticias cometidas en contra de los menores, la familia e integrantes de ésta en general es por ello, que el tema de tesis se denominó “EFICACIA JURÍDICA DE LA PRUEBA DE ADN PARA ACREDITAR LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN MÉXICO”. Es decir, buscamos contribuir a que, por medio de tal probanza, se acredite de manera efectiva y expedita, las figuras jurídicas antes señaladas, evitando con esto, trámites burocráticos e innecesarios para las partes contendientes así como posibles traumas a los menores hijos.

Partimos de la base en que todo ser humano, tenga derecho cuando esto es viable, a conocer ya sea a su progenitor, o este, a su hijo y más aun, cuando existe alguna controversia familiar, sucesoria, alimentaria y, hasta por salud mental. A través de la hipótesis señalada se pretende también, a que por medio de razonamientos médico-jurídicos, la prueba del ADN, sea el medio idóneo para acreditar la paternidad o maternidad en un juicio de impugnación o reconocimiento de tales figuras jurídicas.

Finalmente, se puede decir que la prueba de ADN, no debe ser ajena al derecho, a la familia y a la sociedad en general a tal grado, que estamos proponiendo la creación de una dependencia o departamento que se encargue de la investigación pronta y expedita de este supuesto.

## INTRODUCCIÓN

La investigación que presento, es con el propósito de resaltar y difundir la importancia jurídica que en la actualidad tiene la prueba de ADN, para lograr acreditar la paternidad y maternidad, cuando existan controversias al respecto. Para ello, el trabajo quedó dividido en cuatro capítulos, donde a grandes rasgos explicaremos lo siguiente.

En el capítulo primero, precisamos lo referido a los antecedentes de la filiación, desde Roma, Grecia y México, así como el concepto y naturaleza jurídica de esta institución.

En el capítulo segundo, hacemos uso de la aplicación del método comparativo a la prueba de ADN en el extranjero y México, así como los conceptos biológico-jurídico de esta institución.

La investigación de la paternidad y maternidad e impugnación de estas, se puntualizan en el capítulo tercero, donde pretendemos abarcar todos los supuestos que al respecto puedan darse, así como, el procedimiento para lograr tal acción.

Finalmente, en el capítulo cuarto, trataremos de justificar la eficacia de la prueba de ADN así como, el medio jurídico-científico y procedimental adecuado para acreditar la paternidad o maternidad en caso de impugnación.

Con lo anterior, pretendemos que la prueba de ADN se conozca, se difunda, pero sobre todo, que la mayoría de la población tenga acceso directo a ella, cuando no se cuente con los elementos económicos suficientes.

## **CAPÍTULO 1**

### **ANTECEDENTES DE LA FILIACIÓN**

La filiación, como concepto y figura jurídica, está íntimamente relacionada con el Derecho Familiar, la cual, al igual que el matrimonio, son hechos naturales que se regulan por el ordenamiento jurídico para así brindar protección a los hijos. Es por ello, que el derecho, más que relación biológica, es una relación de corte totalmente jurídico entre dos personas, padre o madre e hijo o hija. En este supuesto para que la filiación produzca efectos jurídicos, tiene que ser conocida por el derecho, es decir, debe cumplir con ciertos requisitos que la ley precisa.

A efecto de puntualizar los antecedentes de esta institución, será necesario, señalar la concepción y regulación de ésta, desde la Biblia, Grecia, Roma, México y desentrañar su concepto y naturaleza jurídica para así conocer la esencia de la filiación, para saber cómo ha evolucionado la misma, desde los albores de la humanidad hasta nuestros días, ya que para conocer tal hecho, será necesario hurgar en sus inicios.

#### **A. En la Sagrada Biblia.**

Así como para algunos juristas, legisladores y abogados de un país, la Constitución es la Ley Suprema o Ley de Leyes, para algunas religiones y sectas, la Biblia es el libro de libros, será necesario escudriñar en tal documento, algo de lo que este refiere, en torno a la filiación.

Así, en el antiguo testamento del libro referido, se precisa “que los primeros descendientes concebidos por Adán y Eva, es decir, Caín y Abel y de la historia relativa a la muerte producida por el primero en la persona del segundo, los primeros progenitores tuvieron otro hijo de nombre Set y a partir de su nacimiento, los descendientes fueron: Enós, Cainán, Malael, Jaraed, Enoc, Matusalén, Lamec y Noé.”<sup>1</sup>

Como podemos ver, extractando de la Biblia, se cree que los primeros concebidos, fueron Caín y Abel y de ahí se originó la descendencia humana.

De acuerdo a lo citado se puede decir “que, al inicio de la creación, la única filiación reconocida en las Sagradas Escrituras fue la matrimonial, en virtud de ser el matrimonio, la única unión válida ante los ojos de Dios. No obstante, es posible encontrar sucesos en donde se narra la existencia de la filiación extramatrimonial. Ello se puede corroborar en el caso de Abraham, cuya esposa Sara, al ser estéril, debió aceptar que su marido tomara como mujer a una esclava egipcia de nombre Agar, con quien procreó a Ismael, el cual, tuvo una descendencia muy grande y numerosa, pues se le considera el padre de doce príncipes y de una gran nación.”<sup>2</sup>

La Biblia narra que aun cuando Sara fue estéril durante casi toda su vida, en la ancianidad, a los noventa años, Yavé la bendijo para procrear a Isaac, quien

---

<sup>1</sup> Sagrada Biblia. Antiguo Testamento. Génesis. 10ª edición, Editorial Cristiana, México, 1995. p. 16.

<sup>2</sup> MORGAN, Lewis Henry. La Sociedad Antigua. 6ª edición, Editorial Ediciones Venceremos, La Habana, Cuba, 1998. p. 471.

fue el único hijo matrimonial de Abraham. Asimismo, existe otro pasaje en el Génesis de donde se desprende “la procreación de descendientes de Abraham con otras mujeres independientemente de su esposa y de la esclava egipcia Agar.”<sup>3</sup>

De igual forma, es posible ver en las Antiguas Escrituras, el distinto tratamiento impuesto entre los descendientes habidos dentro de matrimonio y los engendrados fuera de la unión matrimonial, pues se señala “que Abraham heredó todo lo suyo a Isaac hijo de Sara su esposa, mientras Ismael hijo de Agar, la esclava egipcia, fue desterrado por su padre en compañía de su madre al desierto, ocurriendo lo mismo con sus descendientes habidos con otras mujeres, a quienes colmó de regalos y envió al este a los países de oriente, lejos de su hijo Isaac.”<sup>4</sup>

Como podemos ver, ancestralmente, la filiación matrimonial, ha sido bien vista, y, de acuerdo a lo narrado, las uniones extramatrimoniales, eran bien vistas, siempre, del hombre con otras mujeres, no de la mujer con otros hombres, y en caso de esterilidad.

## **B. Derecho griego.**

La familia monogámica patriarcal, la encontramos en Grecia, donde el principio constitutivo de la misma, fueron las creencias, así la unidad de los miembros de la familia antigua provino de algo más poderoso que el nacimiento, el

---

<sup>3</sup> Ibidem. p. 472.

<sup>4</sup> Sagrada Biblia. Op. cit. p. 46.

sentimiento o la fuerza física, pues se basó en la religión del hogar y de los antepasados.

En la Biblia, se comenta que “el descendiente consanguíneo dejaba de considerarse como tal, si había renunciado al culto o se había emancipado, sin embargo, el adoptado podía incorporarse a la familia como un verdadero descendiente, aun cuando no tenía el nexo de sangre, ya que poseía algo mejor, la comunidad del culto.”<sup>5</sup>

En cuanto a la filiación de las mujeres, las antiguas familias griegas presentaban ciertas particularidades. Tal era el caso de que cuando una mujer se casaba, debía renunciar a la religión de sus padres, pues el matrimonio la desligaba completamente de su familia de origen, y debía entrar a la potestad marital, con lo cual, asumía la categoría jurídica de hija del marido, obligándose con ello a profesar la religión y rendir culto a los antepasados de su cónyuge.

En Grecia, cada familia tenía como regla, perpetuarse siempre, los muertos necesitaban la continuidad de su descendencia.

El historiador Coulanges Fustel, comenta que: “El único pensamiento e interés del núcleo familiar, era que nunca faltase un hombre de su sangre para llevar las ofrendas a la tumba, pues la extinción de una familia producía la ruina en la religión de esa familia. Por todo esto, cada cual tenía un poderoso interés en dejar un hijo tras sí.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ibidem. p. 47.

<sup>6</sup> DECOULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 26.

A pesar de esto, no era suficiente engendrar un hijo, pues para perpetuar la religión doméstica, éste debía ser fruto de un matrimonio religioso. El hijo extramatrimonial, no podía desempeñar el papel asignado por la religión a los descendientes.

En efecto, el lazo de sangre no constituía por sí sólo la familia... y el matrimonio era obligatorio. Esta institución a los ojos de la religión y de las leyes, era unir a dos seres en un mismo culto doméstico para hacer nacer a un tercero que fuese apto para continuar ese culto.

Continúa Coulanges Fustel al decir que: “El nacimiento de una hija no realizaba el objeto del matrimonio. En efecto, la hija no podía continuar el culto, pues el día en que se casaba, renunciaba a la familia y al culto de su padre..., y pasaba a formar parte de la familia y de la religión de su marido.”<sup>7</sup>

Así, la familia sólo se continuaba como culto por vía de los varones. El ingreso de un hijo en la familia se consideraba un acto religioso, en el cual, el nuevo integrante debía ser aceptado primeramente por el padre.

El nacimiento sólo formaba el lazo físico, la declaración del padre constituía el lazo moral y religioso. Esta formalidad era tan obligatoria en Grecia como en Roma. Además de la aceptación del padre, era necesaria la iniciación del hijo en la familia, la cual tenía lugar poco después de su nacimiento. En Grecia debía

---

<sup>7</sup> Ibidem. p. 34.



realizarse al décimo día de nacido, mientras en roma al noveno. Llegado el día, el padre reunía a todos los integrantes del núcleo familiar, convocaba algunas testigos y realizaba un sacrificio en el hogar, hecho esto presentaba al hijo ante los dioses domésticos.

Al respecto, Petit Eugene comenta que, “la forma de presentación del hijo a los dioses domésticos, consistía en que una mujer lo cargara en brazos, corriera y diera varias vueltas alrededor del fuego sagrado. Esta ceremonia tenía un doble objeto: primero, purificar al niño, es decir; limpiarle de la mancha que los antiguos suponían que había contraído por el mero hecho de la gestación y enseguida iniciarle en el culto doméstico. A contar de este momento se admitía al niño en esta especie de sociedad santa y de pequeña iglesia que se llamaba la familia.”<sup>8</sup>

Respecto de la adopción, cabe señalar que sólo se permitía a quien no tuviera hijos, buscar prevenir la extinción del culto. Así, Coulanges Fustel opina que:

“Adoptar un hijo era, pues, velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres y por el reposo de los antepasados.

El hijo adoptado ya no podía reingresar en su antigua familia, la ley sólo se lo permitía, si al tener un hijo, lo dejaba en su lugar a la familia adoptante. Se

---

<sup>8</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p.p. 107 y 108.

consideraba que asegurada de este modo la perpetuidad de la familia, podía abandonarla. Pero en este caso, rompía todo lazo con su propio hijo.”<sup>9</sup>

Así, en las antiguas familias de Grecia y Roma la filiación no estaba determinada tanto por el nacimiento sino por el culto, al prevalecer únicamente esta institución en los varones, porque las mujeres modificaban su filiación al casarse. Dicha institución tuvo gran relevancia religiosa, pues correspondía a los descendientes preservar la religión familiar.

En esa época la ley todavía era patrimonio de las familias. Sin embargo, con posterioridad se dieron transformaciones en las instituciones, costumbres y creencias, suprimiéndole de su dominio al núcleo familiar para convertirla en atributo común de todos los ciudadanos.

### **C. En Roma.**

Uno de los grandes descubrimientos del siglo pasado, fue el fenómeno del matriarcado, que reveló Bachofen. Este autor demostró “que, a lo largo del desarrollo social, habían existido fases durante las cuales, las mujeres, sedentarias y entregadas a la agricultura, dominaban en la comunidad. Ellas dirigían el culto, sólo ellas tenían propiedades. Los hombres tenían una vida errabunda en las selvas, dedicada a la caza; para ellos, las mujeres eran como fuentes en el bosque: el que tiene sed, bebe de la más cercana. Así, el hogar se formaba alrededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar, y el

---

<sup>9</sup> DECOULANGES, Fustel. Op. cit. p. 36.

parentesco sólo se establecía por línea materna. Dos hermanos nacidos de un mismo padre, pero de madres distintas, no eran parientes. El padre y los ascendientes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo.”<sup>10</sup> La primera reacción ante este descubrimiento fue pensar que, en todos los pueblos, había existido una misma secuencia de fases: “primero, una vida nómada, en que dominaba el hombre; luego, una fase, parcialmente sedentaria, agrícola, en que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad establecida y finalmente, cuando la técnica triunfa sobre la magia, resurge un nuevo predominio del hombre.”<sup>11</sup>

Para unos pueblos, esta secuencia es efectivamente probable. Pero parece, por otra parte, que las fuerzas que orientan la historia humana, han tenido demasiada fantasía como para dejarse encerrar en un solo esquema como éste. Así vemos que el matriarcado, del cual encontramos claros rasgos en la cultura etrusca, era completamente extraño al ambiente ario y por tanto, a la prehistoria jurídica romana. En el Derecho Romano encontramos, desde sus comienzos, “un sistema estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho. A consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos: los paternos. Dos hermanos uterinos no son hermanos; en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> MARGADANT, S. Guillermo Florís. Derecho Privado Romano. 13ª edición, Editorial Esfinge, México, 1995. p. 195.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 66.

Este sistema se llama agnaticio. “El moderno, en cambio, no es ni matriarcal ni agnaticio, sino que es cognaticio, es decir, reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna y da como resultado la familia mixta.”<sup>13</sup>

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del derecho justiniano.

En materia de parentesco, distinguimos las siguientes posibilidades:

- “a) Parentesco en línea recta ascendente (**parentes**) o descendente (**liberi**).
- b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendientes o descendientes).
- c) Parentesco entre **adfines**, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro. Si este último parentesco se extinguía, al disolverse el matrimonio en que se fundaba, es cuestión que se presta a controversia.”<sup>14</sup>

En cuanto a la computación de grados, en materia de parentesco, resulta la regla: **Quot generationes, tot gradus**, o sea, hay tantos grados como generaciones. Para aplicar ésta al parentesco colateral, hay que subir al tronco común, de modo que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado; los tíos y sobrinos, en tercer grado; los primos entre sí, son parientes en cuarto grado, etc.

---

<sup>13</sup> PETIT, Eugene. Op. cit. p. 96.

<sup>14</sup> MARGADANT, S. Guillermo Florís. Op. cit. p. 196.

Además de este carácter agnaticio, encontramos, como segundo rasgo típico de la familia romana antigua, un vasto poder del padre sobre sus hijos y los demás miembros del hogar. La extensa patria potestad romana sólo termina con la muerte del padre, salvo excepciones. Así pues, no se extingue, como en el Derecho Moderno, cuando los hijos llegan a cierta edad.

En otras palabras y de acuerdo con el Derecho Romano, era hijo natural el nacido de concubina que fuese única, sola y habitase en calidad de tal en la misma casa del padre, al ser ambos libres o solteros y así, poder contraer entre sí legítimo matrimonio. El hijo que no era habido ***ex concubinato sino ex furtivo accessu aul stupro***, de virgen o viuda honesta, las cuales no podían ser concubinas, no se decía natural sino bastardo; en la vida de mujer pública no se denominaba natural ni bastardo, sino máncer.

“Según el Derecho de las Partidas, que en esta parte sigue la disposición del Romano, se entiende igualmente por hijo natural el procreado de barragana o concubina libre o soltera, que sea una sola y no virgen ni viuda honesta, por hombre también soltero que al tiempo de la concepción pudiera casarse con ella. Sólo hay una diferencia entre el Derecho Romano y el de las Partidas, la cual consiste en que la circunstancia que el primero exige de que la concubina haya de habitar en la casa del que la tiene, no se encuentra expresamente señalada en el segundo.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> FROMM, Erich. La Familia. 3ª edición, Editorial Península, España, 2000. p. 78.

De lo expuesto, se puede decir que la figura jurídica de la filiación, desde la antigüedad, trae consigo una evidente discriminación para con los hijos nacidos fuera del matrimonio, cosa que en la actualidad ya no sucede para beneplácito de estas y de la familia en general.

#### **D. En nuestro país.**

Para tratar de hacer un recordatorio histórico de la filiación en nuestro derecho, será oportuno precisar lo que al respecto regularon los Códigos Civiles de 1870, 1884, así como la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928.

Así, podemos decir que los dos primeros Códigos, antes señalados, adoptaron la misma posición: determinaron las siguientes clases de hijos: legítimos, legitimados, naturales y espurios.

“Se llaman hijos legítimos los nacidos de matrimonio celebrado con arreglo a las leyes, y por tanto, válido y verdadero, así como los nacidos de matrimonio putativo, que es el celebrado con impedimento dirimente que ignoraban los dos cónyuges o uno de ellos.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. 2ª edición, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992. p. 156.

Dice el Código Civil de 1884:

“Artículo 328. Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.” Igual disposición contiene el artículo 355 del Código de 1870.

Los conceptos de ilegítimos o espurios quedaron definidos; los Códigos sólo aludieron a los adulterinos y a los incestuosos; prescindieron de los sacrílegos, por no corresponder a la sociedad civil determinarlos, pues se desconocía personalidad a las iglesias. También se excluía a los mánceres, por no ser la condición de prostituta impedimento para contraer matrimonio.

Tal era el rigor de la época que, por lo menos, socialmente y en la doctrina jurídica, a los hijos espurios se les llamaba, de dañado ayuntamiento, pero si la madre era casada, es decir, la que había incurrido en adulterio, se les llamaba de dañado y punible ayuntamiento.”<sup>17</sup>

Con relación a las consecuencias jurídicas de la filiación natural, el Código de 1870, disponía que el hijo natural, tenía derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce, a ser alimentado por él y a recibir la porción hereditaria que señala la ley. (Cfr. Artículo 383).

Lo mismo dispuso el Código de 1884 (Cfr. Artículo 356); sólo modificó la fracción III que dispuso: apereibir la porción hereditaria que la ley señala en caso

---

<sup>17</sup> Código Civil para el Distrito y Territorio Federal de la Baja California. s/edición, Editorial Moneda, México, 1970. p. 80.

de intestado y la pensión alimenticia que establece el artículo 3324; ello, en causa a la libertad de testamentificación introducida por dicho ordenamiento.

Sólo resta anotar que los hijos naturales tenían derecho a heredar, más si concurrían con legítimos, su porción era menor. (Artículo 3596 del Código Civil de 1884).

Ahora bien, con relación a la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, podemos decir, que esta, “suprimió el señalamiento de hijos espurios, amplió la posibilidad de investigación de la paternidad, concediéndola en el supuesto de posesión de estado de hijo natural; conforme a ella, los hijos naturales carecen del derecho a percibir alimentos y a heredar, más les conservó el elevado honor de llevar el apellido del progenitor.”<sup>18</sup>

Consideramos de utilidad, transcribir las partes relativas de la Exposición de Motivos y artículos conducentes:

Léese en la Exposición: “Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque,

---

<sup>18</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho Familiar. s/edición, Editorial Porrúa, México, 2006. p. 244.



reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más, cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino legitimar a algunos de los hijos que antes sólo podían designar y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarles a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa.”<sup>19</sup>

Nos parece respetable la supresión de la clasificación de hijos espurios, pero es notoria injusticia el restringir los efectos jurídicos en relación a los hijos naturales, subsiste sólo el derecho de llevar el apellido del progenitor o de los progenitores, so pretexto de evitar el fomento de uniones libres. Por otra parte, es risible que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista pretenda disertar sobre la gracia como efecto de un sacramento, para ello, se requieren conocimientos teológicos, de los que, evidentemente, Don Venustiano Carranza carecía.

---

<sup>19</sup> Ley Sobre Relaciones Familiares. Expedida por el C. Venustiano Carranza. s/edición, Editorial Secretaría de Gobernación, México, 1936. p.p. 2 y 3.

“El artículo 186 de la Ley, dice: “Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural.

El numeral 210, versa: El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace.”<sup>20</sup>

Existe contradicción entre el artículo 210 transcrito y otros numerales; en efecto, el artículo 218 dispone que cuando el padre y la madre reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán en cuál de ellos ejercerá patria potestad y el 219 señala como principio, que en caso de reconocimiento sucesivo, la ejercerá el que lo hizo primero.

La contradicción es patente con lo ordenado por los artículos 240 y 244 de la Ley:

“Artículo 240. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados, de los naturales y de los adoptivos.”<sup>21</sup>

“Artículo 244. A los que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlos convenientemente...”<sup>22</sup>

Como podemos ver, la aparente revolucionaria Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, a pesar de su avance jurídico para su época, contiene varias lagunas en su cuerpo legal, pero, no debemos dejar de reconocerle la evidente protección de tal ordenamiento hacia la familia e hijos.

---

<sup>20</sup> Ibidem. p. 70.

<sup>21</sup> Ibidem. p. 80.

<sup>22</sup> Idem.

Por lo que respecta al Código Civil de 1928, podemos decir que desde el Código Civil de Oaxaca de 1827 hasta el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, se puede notar que la clasificación de los descendientes de acuerdo a su origen estuvo vigente, aun cuando en la exposición de motivos de este último ordenamiento se declara.

El Doctor, Julián Güitrón Fuentes, precisa que, “por lo que toca a los hijos se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen”.<sup>23</sup>

Lo asentado en la exposición de motivos del Código Civil de 1928 es incongruente con el artículo de ese ordenamiento, pues dicha declaración sólo fue producto de la demagogia del legislador, quien a través de la misma pretendió señalar la igualdad de los descendientes ante la ley, lo cual es falso en virtud de que en los artículos 60, 62, 64, 77, 78 y 79 se contienen las clasificaciones de descendiente natural, adulterino e incestuoso.

“En la versión original, el Título Séptimo del Libro Primero, se denominó “De la paternidad y filiación”; para el tema en estudio, en principio, me interesa

---

<sup>23</sup> GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, UNACO, México, 1998. p. 98.

mencionar tres capítulos: El capítulo I (artículos 324 a 339) se llamó “De los hijos de matrimonio”; el capítulo III (artículos 354 a 359), llevó el nombre “De la legitimación” y el capítulo IV (artículos 360 a 389) se denominó “Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio”.<sup>24</sup>

Dejó de emplear las expresiones “filiación legítima” y “filiación natural”, que fueron sustituidas, respectivamente, por las de “hijos de matrimonio” e “hijos nacidos fuera de matrimonio”; tampoco se empleó la expresión “hijos espurios.”

Lo relevante es que se determinó la equiparación jurídica de las clases de hijos, todos, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen iguales derechos. Así lo indica la Exposición de Motivos del Código: “...Por lo que toca a los hijos, se comenzó a borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo que ninguna culpa tienen”.<sup>25</sup>

El Código Civil de 1928 se adelantó a lo acordado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos conocida con el nombre de “Pacto de San José de Costa Rica”, que en el punto 5 del artículo 17, expresó: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

---

<sup>24</sup> Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928. Comentado. T. I. Porrúa-UNAM, México, 1987. p. 3.

<sup>25</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego. Op. cit. p. 246.

## **E. Concepto de filiación.**

La filiación ha sido concebida desde varios puntos de vista, a nosotros nos interesa la concepción jurídica; por ello, citaré lo que al respecto, han escrito varios autores.

La definición jurídica de la filiación puede partir de dos fuentes: la ley y la doctrina. En cuanto a la primera, es preciso señalar que los antiguos Códigos Civiles antecedentes de nuestra legislación vigente, no definieron dicha institución, sin embargo, en la actualidad el Código Civil para el Distrito Federal, la define en su artículo 338 señalando a la letra:

“La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción o sujetarse a compromiso en árbitros”.<sup>26</sup>

Esta definición, aun cuando es muy elemental, permite inferir que el Código Civil para el Distrito Federal, regula el estado jurídico asignado por el mismo a determinada persona, deducido de la relación natural proveniente de la procreación (exista o no exista matrimonio entre los progenitores), así como aquella, cuyo origen se encuentra en la voluntad de quienes han querido ser padres y madres por adopción, o mediante el uso de métodos de reproducción asistida.

---

<sup>26</sup> LÓPEZ FAUGIER, Irene. La Prueba Científica de la Filiación. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 94.

Por otra parte, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, definía a esta institución en el artículo 165, así:

“Artículo 165. La filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra”.<sup>27</sup>

La definición antes apuntada, hace referencia a la relación consanguínea entre dos personas, es decir, progenitores y procreados, refiriéndose por tanto, únicamente a dos tipos de filiación, la matrimonial y la extramatrimonial, lo cual, conduce a sugerir que el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, sólo reconocía estos dos tipos de filiaciones. Sin embargo, en su artículo 167, disponía:

“La filiación resulta del hecho de engendrar o concebir a un hijo o por adopción”.<sup>28</sup>

Reconociendo entonces, también la filiación adoptiva, por ello, tal definición me parece imprecisa e incompleta, al limitar la institución de la filiación solamente a una relación consanguínea.

En la doctrina, la filiación ha sido definida de distintas formas, algunos autores la definen en general, mientras otros aunque no aportan un concepto genérico, distinguen y analizan las especies de filiación reconocidas por el Derecho. A continuación, me referiré al sector de la doctrina que define de forma genérica la filiación.

---

<sup>27</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. 6ª edición, Editorial Litográfica Alsemo, Pachuca Hidalgo, México, 1984. p. 50.

<sup>28</sup> Idem.

Dentro de los autores que aportan un concepto genérico de filiación, se encuentran una diversidad de opiniones, por ello, no se puede hablar de una definición uniforme de esta institución, pues la misma ha sido concebida por la doctrina “como hecho jurídico, vínculo jurídico, o ambos. También hay quienes la definen como un estado civil o de familia, mientras otros la confunden con el parentesco y finalmente otro sector la conceptúa, como un hecho fundamentalmente biológico que no es regulado por el Derecho, pues este sólo regula los efectos y las consecuencias derivadas de esta institución”.<sup>29</sup>

De acuerdo a lo anterior, abordaré en primer lugar la definición de Jorge Adolfo Mazzinghi, quien califica a esta institución como un hecho esencialmente natural o biológico, al señalar:

“La filiación es la relación que se establece entre el hijo y las personas que han concurrido con sus propios aportes genéticos a engendrar su vida”.<sup>30</sup>

Para De Pina, la filiación, “...equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa, pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física”.<sup>31</sup>

Las definiciones anteriores, conciben a la filiación como un hecho jurídico, es decir, como el acontecimiento de la naturaleza o de las personas que crea consecuencias jurídicas. La visión de esta institución desde ese punto de vista,

---

<sup>29</sup> LÓPEZ FAUGIER, Irene. Op. cit. p. 95.

<sup>30</sup> MAZZINGHI, Jorge Adolfo. Derecho de Familia. T. IV. 3ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2001. p. 35.

<sup>31</sup> DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción, personas y familia. Vol. I, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980. p. 349.

constituye un elemento indispensable para poder hablar de un concepto jurídico más complejo de la misma.

En otro orden de ideas, me referiré a los autores que califican a la filiación como un vínculo jurídico. En este sector de la doctrina se encuentran: Jean Carbonnier, Eduardo Zannoni, René Ramos Pazos, Ignacio Galindo Garfias y Rafael Rojina Villegas.

Jean Carbonnier define a la filiación como: “El vínculo jurídico existente entre el padre (o la madre) y el hijo; se refiere por tanto, a la relación de paternidad o maternidad respectivamente”.<sup>32</sup>

Eduardo Zannoni, considera: “El término filiación, del latín *filius*, hijo, sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia”.<sup>33</sup>

Para René Ramos Pazos, la filiación puede ser definida como: “el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente, o sea, su descendiente en primer grado”.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> CARBONIER, Jean. Derecho Civil. Situaciones Familiares y Cuasi Familiares. T. I. Vol II. Traducción de Manuel María Zorrilla Ruíz, Editorial Bosh, España, 2000. p. 253.

<sup>33</sup> ZANNONI, Eduardo. Derecho Civil. Derecho de Familia. T. II. 2ª edición, Editorial Astrea, Argentina, 2002. p. 283.

<sup>34</sup> RAMOS PAZOS, René. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Litográfica, Santiago de Chile, 2002. p. 290.



Por su parte, Galindo Garfias, señala que la filiación, “es la relación jurídica que existe entre dos personas, de las cuales, una es la madre o el padre de la otra. Se trata pues, de un presupuesto jurídico necesario, de una ***conditio sine qua non*** para conocer la situación jurídica en que se encuentra una persona como hijo de otra, así como un elemento previo indispensable para determinar el estado civil o de familia de esa persona”.<sup>35</sup>

Para Rojina Villegas, la filiación puede tener dos connotaciones jurídicas.

“Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado, es decir, entre personas que descienden las unas de las otras y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.”<sup>36</sup>

Por otra parte, la connotación estricta señalada por dicho autor, se refiere a “la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.”

Lo cual va a implicar un conjunto de derechos y deberes respectivamente generados entre el padre o la madre y el hijo o hija. Dichos deberes, constituyen tanto en la filiación legítima como en la natural un estado jurídico.

---

<sup>35</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. La Filiación y la Paternidad. En revista de la Facultad de Derecho de México. T. XXVII. N.º 110, Editada por la UNAM, México, 1978. p. 395.

<sup>36</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 591.

Las definiciones antes transcritas, califican a la filiación como un vínculo jurídico y pareciera que en todas ellas se deja a un lado el vínculo biológico, aun cuando este es esencial en la relación entre progenitores y descendientes, pues todos los seres humanos somos por ley natural, el resultado de las aportaciones genéticas de un hombre y una mujer, ya sean conocidos o desconocidos, por lo cual, el hecho biológico es esencial en la relación paterno-filial, incluso en los casos de adopción, de los descendientes concebidos in vitro, o de los progenitores desconocidos.

Asimismo, en dichas definiciones, con excepción de la aportada por Rafael Rojina Villegas, se diferencia los dos extremos de la relación paterno-filial, es decir, se destaca la distinción entre los términos paternidad, maternidad y filiación, cuestión que no ocurre en la definición proporcionada por el autor mencionado, quien se refiere a progenitor e hijo englobando en el concepto de progenitor al de paternidad y maternidad, los cuales, son diferentes desde el punto de vista gramatical, biológico y cultural.

Por otra parte, en cuanto a la definición de René Ramos Pazos, cabe destacar que dicho autor confunde a la filiación, con otra relación jurídica, como es el parentesco, es decir, con el estado jurídico establecido entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción, lo cual, es incorrecto, pues el parentesco es el resultado del hecho biológico y no su antecedente.

Nuevamente, regresando a la definición de Rojina Villegas, es preciso señalar que la misma tiene como origen el concepto de filiación aportado por Planiol y Ripert, quienes la definen como:

“El lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo...”<sup>37</sup>

Planiol y Ripert aportan en principio dos definiciones de filiación de manera precisa, una amplia y otra restringida, pues no destacan únicamente el vínculo jurídico, sino también el lazo de descendencia que uno a los progenitores con el descendiente, diferenciando además los conceptos integrantes de la relación paterno-filial. A partir de estas dos connotaciones, Rojina Villegas desarrolla su concepto, el cual, es desde mi punto de vista incompleto, pues califica a la institución materia del presente estudio, solamente como un vínculo jurídico.

Las definiciones de filiación abordadas hasta este momento, destacan dos distintas visiones del concepto de filiación: como hecho jurídico y como vínculo jurídico.

---

<sup>37</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés: La familia, matrimonio, divorcio y filiación. Vol. 8, 2ª edición, Editorial Biblioteca Clásicos del derecho Harla, México, 2000. p. 557.

De lo expuesto, podemos definir a la filiación como la relación existente entre dos personas; una de las cuales, generalmente desciende sobre la otra; es una relación que existe entre padre, madre e hijos; y se establece por los lazos de sangre o voluntad declarada, entre el hijo o hija y la madre y entre el hijo o hija y el padre, considerándose como la fuente principal de la familia.

Comprende un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo o la hija y constituye también, “un estado jurídico; es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo”; el ***status filii*** o condición de hijo o hija. Como decía de esta relación filial surgen derechos y deberes, tanto para los padres como para los hijos; derechos y deberes de índole patrimonial o personal regulados por nuestra legislación, debido a su fundamental importancia.

La permanencia de la relación paterno-filial infiere un estado a la filiación, que otorga al ser humano una posición en un determinado grupo familiar, dotándolo de esa gama de derechos y obligaciones que dimanar por la misma estabilidad de dicha relación jurídica.

La filiación constituye un estado jurídico que en México no es restrictivo de los hijos de los cónyuges, sino que también, constituye estado jurídico para los hijos cuyos padres no están unidos en matrimonio, como se podrá apreciar posteriormente. Toda vez que los efectos jurídicos se les otorgan a todos los hijos

sin importar el vínculo familiar en que se origine su nacimiento; y como tal, se les concede todas las consecuencias jurídicas de un verdadero estado de derecho, es decir, de esa relación que une al hijo o hija no sólo con su padre o su madre, sino con todos los parientes de la madre y del padre y con el grupo social al que se encuentre integrado la familia paterna y materna.

#### **F. Naturaleza jurídica.**

Antes de precisar la naturaleza jurídica de la filiación, consideramos que es importante saber lo que esta significa en general, y para ello, quién más experimentado que el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, quien comenta:

“Determinar la naturaleza jurídica de una institución, de un acto jurídico, de un contrato o de cualquier figura jurídica en Derecho, permite conocer su ubicación, saber a qué rama de las diversas que integran la ciencia jurídica pertenece y, sobre todo, que para el investigador o estudioso preocupado por la colocación adecuada de la figura que se está analizando en el Derecho, permitirá, como ocurre con el caso de la responsabilidad, saber, determinar o cuando menos, tener una idea aproximada del sitio o lugar que debe ocupar el acto o la institución de que se habla, porque en función de ello, podremos con toda claridad, definirla y sobre todo, entenderla y en el caso específico de la filiación, por las implicaciones que ésta trae consigo, permitirá precisar si en realidad se puede sostener, hablar, escribir, decir que hay clases de filiación como actos o hechos la rodean. No debemos olvidar que el derecho es vida y no un conjunto de normas

puesto a disposición del concededor de ellas, para servirse en su único y exclusivo beneficio;” ***ubi societas, ibi jus***; donde está la sociedad, allí está el Derecho y la responsabilidad, ocupando siempre su lugar”.<sup>38</sup>

En otras palabras y tomando en cuenta, lo expuesto por el autor citado, naturaleza jurídica, es por ejemplo, saber con precisión que si hablamos de un contrato de compraventa, su naturaleza jurídica es la de ser traslativo de dominio, abundaríamos en casos concretos en determinar la naturaleza jurídica de un cadáver, que no es una persona muerta, sino una cosa y los efectos que derivan de ésta son distintos si no precisamos su naturaleza jurídica.

En consecuencia, naturaleza jurídica en general es, con una o varias palabras, ubicar la institución o acto jurídico del que estamos hablando en el gran mundo del Derecho. Por lo que corresponde a la naturaleza jurídica de la filiación, esta puede explicarse como hecho o acto jurídico, estado de derecho, estado civil, institución jurídica o como fuente de relaciones jurídicas, las cuales, a continuación precisaremos.

- **Hecho jurídico en estricto sentido y acto jurídico.**

“El hecho jurídico ***lato sensu***, es toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas”.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Cit. por KEMEIMAJER DE CARLUCCI, Aída. Responsabilidad Civil. s/e, Editorial Rubinzal Culzoni, Editores, Buenos Aires, Argentina, 2007. p. 100.

<sup>39</sup> ZAMORA VALENCIA. Miguel Ángel. Contratos Civiles. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 67.

Este, se clasifica a su vez en acto jurídico y hecho jurídico en estricto sentido.

“El acto jurídico es la conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad y sancione los efectos deseados por el autor”.<sup>40</sup>

“El hecho jurídico en estricto sentido es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos”.<sup>41</sup>

Así, la filiación matrimonial y la extramatrimonial son hechos jurídicos en estricto sentido, porque su origen es la procreación, es decir un hecho fisiológico producto de la conducta humana, que independientemente de la voluntad de los progenitores, produce efectos jurídicos por disposición de la ley.

Sin embargo, la filiación adoptiva es un acto jurídico, en virtud, de que se trata de la manifestación de voluntad de una o más personas, con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son sancionadas por normas jurídicas, tanto en lo relativo a la manifestación de la voluntad, como en cuanto a los efectos deseados por el autor de dicho acto.

---

<sup>40</sup> Ibidem. p. 68.

<sup>41</sup> Idem.

La adopción, es una institución jurídica producto de la creación legislativa, en la que no existe el hecho natural de la generación, por lo cual, debe haber una exteriorización de la voluntad, ya sea unilateral o bilateral, cuyo fin directo es generar con fundamento en la ley, una institución jurídica a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado filiacional, es decir, una situación jurídica general y permanente.

Por otra parte, la filiación proveniente del uso de los métodos de reproducción asistida, es decir, aquella que surge del acuerdo de voluntades entre quienes se someten a técnicas de reproducción asistida, también es un acto jurídico, pues es necesaria la manifestación de la voluntad y la intención de producir consecuencias de derecho, con fundamento en los artículos 162 y 293 del Código Civil para el Distrito Federal.

- **Estado de derecho.**

La filiación es un estado de derecho, porque es una situación jurídica permanente, que permite la aplicación reiterada de un estatuto legal específico, a ciertas situaciones concretas, en virtud de su continua renovación de manera constante y sucesiva en tanto exista. La filiación como estado, representa “una especial posición ante el orden jurídico integrada por un complejo de relaciones jurídicas entre procreantes y procreados; un entrecruce de derechos y



obligaciones entre éstos y el resto del grupo familiar amplio y sobre todo, una configuración especialísima del individuo ante la sociedad y la ley”.<sup>42</sup>

- **Estado civil.**

La filiación es un estado civil, porque es un atributo de la personalidad de toda persona física, es decir, es una cualidad permanente que determina la posición jurídica de una persona en el grupo familiar y a través del mismo, en la comunidad. Como estado civil, la filiación tiene las siguientes características:

“a) Es una cualidad personalísima. Las facultades que las leyes confieren al propio sujeto por razón del estado civil, en relación con la determinación o la impugnación están fuera del comercio y del patrimonio: no son transmisibles, ni renunciables, pues su transmisión o renuncia iría contra el orden público.”

“b) Es una cualidad que mediata o inmediatamente concreta el régimen de la capacidad y poder de la persona. La filiación es el elemento de conexión más importante para decidir la nacionalidad y vecindad civil de una persona, y por tanto, mediatamente, para decidir la ley que rige la capacidad.”

“c) Es un estado civil familiar, un ***status familiae***. La familia sea por naturaleza o por otro hecho, concreta la situación de cada persona (facultades, deberes, incompatibilidades, prohibiciones) en relación con los demás miembros de la propia familia. Como estado civil tiene efectos

---

<sup>42</sup> PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Derecho de Familia Paternidad y Filiación. T. IV. 6ª edición, Editorial Bosch, España, 1995. p. 6.

correlativos, no siempre del mismo alcance, con los demás miembros de la familia y en primer lugar con los progenitores: la condición de hijo se corresponde con la de padre o madre, que también son estados civiles”.<sup>43</sup>

- **Institución jurídica.**

Para Von Ihering, “el Derecho y sus instituciones surgen por el impulso de la vida de la especie humana, pues las relaciones humanas determinan el espíritu, el carácter y la tendencia de estos. Así, las diversas relaciones humanas se traducen en reglas de derecho que tienen rasgos característicos de igual naturaleza y finalidad y que se amalgaman en unidades sistemáticas o instituciones jurídicas, que representan el esqueleto y el corazón del Derecho”.<sup>44</sup>

Por ello, la filiación es una institución jurídica, pues se regula en una unidad sistemática de reglas de derecho que tienen la misma naturaleza y finalidad, es decir, crear un estado permanente de vida que será fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas, cuyo origen se encuentra en el impulso de la vida humana.

- **Fuente de relaciones jurídicas.**

La filiación es fuente de importantes relaciones jurídicas, como la patria potestad, el parentesco, los alimentos, la sucesión hereditaria y la nacionalidad.

---

<sup>43</sup> Ibidem. p. 167.

<sup>44</sup> VON IHERING, Rodolfo. El Espíritu del Derecho Romano. 3ª edición, Traducción de Enrique Príncipe, Editorial Bosch, España, 2000. p. 58.

Con base en lo citado, podemos decir que la naturaleza jurídica de la filiación, es polifactorial, ya que, en ella coinciden varias instituciones que producen consecuencias de derecho.

## CAPÍTULO 2

### APLICACIÓN DEL MÉTODO COMPARATIVO A LA PRUEBA DEL ADN EN EL EXTRANJERO Y MÉXICO

Sin lugar a dudas, desde siempre, la investigación sobre la paternidad, ha sido de interés no sólo nacional, sino internacionalmente hablando, máxime, que en nuestros días, no sólo se investiga esta figura jurídica, sino también la maternidad y en sí a la filiación en general. Afortunadamente, esta situación trae como consecuencia, que hasta el momento, la prueba del ADN, sea la más aceptada en muchas, no sólo la nacional, sino también, en el extranjero, es por ello, que a continuación, enunciaremos lo correspondiente a dicha prueba en países como España, Estados Unidos de Norteamérica y México.

#### **A. España.**

De manera general, podemos decir, que la investigación de la paternidad siempre ha sido posible, si bien con distintos medios, según el momento histórico. Así, en la Antigua Grecia, Hipócrates, “incluía como método de investigación de la paternidad, la duración del embarazo, pero la falta de objetividad y seguridad de estos medios, unido al poco desarrollo científico de la época, provocó que tuvieran poca utilidad práctica, optándose por la teoría de las presunciones legales que a través del Derecho Romano, persiste en nuestro derecho en la figura de la presunción de la paternidad marital. Otro medio identificativo que daba lugar a múltiples confusiones, fue el parecido familiar o semejanza fisonómica.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <http://www.lapruebadeadnenespaña.com.mx>

Después de esta breve introducción, podemos decir que, de acuerdo al artículo 127 del ordenamiento civil español, se establece que:

“Artículo 127. En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.”

De acuerdo a lo que precisa dicho numeral, se puede afirmar que la forma de admitir dichas probanzas biológicas en el Código Civil de España, ha variado, de acuerdo al devenir histórico, si bien podemos indicar que la intención de proteger a la familia legítima provocó una tendencia contraria hacia la libre determinación judicial de la filiación. A esta actitud de recelo contribuyó también la dificultad existente por motivos científicos para determinar con certeza la paternidad ilegítima.

La jurisprudencia española, en relación a la prueba del ADN, establece que, “no se puede imponer coactivamente la prueba biológica a una persona que niega a ello ni practicarla *manu militari*, si bien de su negativa injustificada podía deducirse una declaración de paternidad como ya hemos visto; unas veces se justificó esa imposibilidad de imposición y práctica en el derecho a la integridad física e inviolabilidad del cuerpo humano (STS de 4 de marzo de 2003, 14 de abril de 2004 y 21 de mayo de ese mismo año, entre otras); en otras ocasiones se alegó el derecho e idea de libertad individual (STS de 17 de diciembre de 2004).”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Idem

La problemática que encierra la práctica de las pruebas, es de que en la misma no se puede prescindir de la colaboración de un sujeto, el demandado. El hecho de que sea imprescindible su voluntad y colaboración, plantea un interesante conflicto que puede afectar a derechos fundamentales si no media esa voluntad o simplemente se niega su práctica, de ahí que se haya cuestionado la constitucionalidad de este tipo de pruebas. La voluntariedad en la práctica de las pruebas biológicas ha llevado a que se plantee, si ésta no es querida por las partes involucradas en el procedimiento un conflicto de derechos, sobre el que el Derecho Positivo calla.

Por lo expuesto, podemos afirmar que, el principal problema se plantea en determinar cuándo y bajo qué condiciones se puede imponer a una persona la práctica de la prueba biológica y cuando se puede oponer a ella legítimamente de forma que no le sea exigible.

El Tribunal Supremo Español, también se plantea de varias cuestiones, entre ellas, la negativa injustificada a la prueba biológica y cuándo ésta podía considerarse justificada, con la consiguiente consecuencia en el primer caso de atribuir la paternidad y lo contrario en la segunda. En algunos casos, se ha aludido a negativa obstruccionista irrazonable o que denota un fraude de ley y constituye un ejercicio antisocial del derecho entre otras, o que pone de relieve la falta de lealtad procesal del demandado, constitutiva de un abuso de derecho y de una falta de solidaridad y colaboración con la Administración de Justicia.

Las Sentencias de 15 de marzo y 24 de mayo de 2003 parecen establecer como presupuesto inexcusable para que pueda exigirse al demandado el someterse a esa prueba el de la posibilidad de la fecundación de la mujer, es decir, la existencia probada o muy verosímil de relaciones sexuales de la actora con éste. Así la Sentencia de 24 de mayo de 1989 señala: “Es cierto que se ha polemizado mucho sobre el alcance que deba darse a la negativa o someterse a las pruebas biológicas para determinar la paternidad, pero hay que convenir que cuando falta el primer presupuesto de que se hizo mérito al principio, cual es la existencia de relaciones sexuales transidas de una base sólida firme para poder apoyar el hecho de la concepción, nadie está obligado a su práctica.”<sup>3</sup>

A su vez, las Sentencias de 24 de mayo y 27 de julio de 1989 “exigen que la negativa sería justificada y manifestada por la propia persona que ha de someterse a la prueba biológica y nunca mediante negativa expresada a través del representante procesal que nunca podrá ser portador de un comportamiento personalísimo, sin que sea lícita su expresión a través de un representante judicial, salvo que actuase con poder especialísimo otorgado al efecto de expresar la voluntad del poderdante del no sometimiento a tales pruebas.”<sup>4</sup>

De la Sentencia de 11 de septiembre de 1991 se desprende “que la negativa tenía que constar de modo fehaciente y categórico, siendo reveladora de un deliberado propósito de no comparecer ante los peritos para someterse a las pruebas biológicas, lo que implicaba que no podía inferirse la paternidad de una

---

<sup>3</sup> <http://www.lapruebadeadnenelderechocomparado.com.mx>

<sup>4</sup> Idem.

supuesta negativa, cuando la citación para su práctica se hizo de forma defectuosa por verificarse con premura y no personalmente sino por medio de cédula entregada a un pariente más próximo (en este caso concreto, la esposa).”<sup>5</sup>

La sentencia del caso Julio Iglesias resuelta por la sección 8 de la Audiencia Provincial de Valencia de 30 de septiembre de 1994, dispuso “que la negativa a la práctica de la prueba, debe ser seria, injustificada y manifestada personalmente por el interesado, exigiéndose además, que se haya advertido previa y expresamente al demandado de las posibilidades de su negativa y en el caso concreto enjuiciado nada consta sobre la negativa con los requisitos enumerados, pues lo único que aparece, es que admitida la prueba por resolución firme y señalándose el día concreto en el Centro de Transfusiones de la Generalitat Valenciana para la toma de muestra de sangre, no compareció el señor Iglesias a pesar de haber sido citado a través de su Procurador y no de manera personal, sin existir en los autos, ningún acto donde se exprese la voluntad del demandado contraria a dicha prueba.”<sup>6</sup>

La audiencia entiende que no se demuestra de forma efectiva, que dicha negativa manifestada en una rueda de prensa ante los medios de comunicación, esté acreditada por medio de su aportación documental al juicio entablado. En este caso, ni siquiera se llegó a considerar que existiera una negativa expresa a la práctica de la prueba biológica, puesto que dicho dato no se planteó como demostrado por el Tribunal conforme a las pruebas practicadas durante el juicio, y

---

<sup>5</sup> <http://www.lapruebadeadnenelderechocomparado.com.mx>

<sup>6</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por Daño Moral. 2ª edición, Editorial Montealto, México, 1999. p. 193.



en todo caso, dicha negativa solamente se valoraría como un indicio probatorio. Respecto de las demás pruebas existentes, en dicho caso, se consideran insuficientes y escasas para deducir una relación sexual apta entre el presunto padre y la madre de cuyo hijo se reclama la filiación al consistir en unas fotografías que se califican de irrelevantes, así con tres testigos que no son considerados como ciertos, calificándose como evidencias de gran debilidad, por lo que se declara la existencia de la paternidad reclamada; la anterior doctrina jurisprudencial es superada por otra posterior que la deja sin efecto, siendo buena muestra de ello, la Sentencia de 28 de mayo de 1999.

Desde nuestro particular punto de vista y de acuerdo a la interpretación de los artículos 28 y 153 de la Ley Española Civil, se infiere que la citación para llevar a cabo la práctica de las pruebas biológicas podrá llevarse a cabo a través del Procurador, pues el segundo de los artículos citados, dice expresamente: Que el Procurador firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso, las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante. Hay que indicar que ello se desprende claramente del inciso último del artículo transcrito, al decir: "Incluso las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante."<sup>7</sup>

La investigación genética ofrece al mundo jurídico un amplio campo de posibilidades (tanto en la práctica de la investigación criminal, como en los procesos civiles de investigación de la paternidad), no obstante, ante la doble

---

<sup>7</sup> Ley Española Civil. 3ª edición, Editorial Bosch, Madrid, España, 2007. p. 120.

alternativa que poseía el legislador de abordar una regulación general de los análisis del ADN con fines de identificación de los ciudadanos, o iniciar la regulación de un modo parcial, el costo económico, la falta de experiencia y ante todo, los recelos que previsiblemente despertaría en la opinión pública el hecho de que los datos genéticos de los individuos figuren en bases de datos, han aconsejado que la regulación de la materia comience por el campo de la investigación criminal.

Pese a que actualmente el Derecho Español no regula específicamente los análisis genéticos, no es una técnica absolutamente ajena a dicho ordenamiento, tan es así, que el artículo 39.2 de la Constitución, se refiere a la investigación de la paternidad: “Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.” Basado en este precepto, el artículo 127 del Código Civil, admite a dicho fin, las pruebas biológicas.

Podemos concluir este inciso, diciendo que la Ley Española ni acepta ni niega la investigación de la paternidad, pero sí acepta que se proteja a los hijos en la investigación de tal hipótesis.

## **B. Estados Unidos de Norteamérica.**

En la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia, se expuso por primera vez en los Estados Unidos de Norteamérica, la teoría general de la aceptación de la evidencia científica. Verruno y Haas, en su obra, incluye una detallada relación

de los Estados de la Unión Americana, que aceptan la prueba de sangre en la investigación de la filiación, agrupándolos de acuerdo a diversos criterios.

Veamos cuál es la admisibilidad de que disfruta la prueba hematológica en algunos países: “Alemania. Según los datos con que se cuenta, se le admite desde 1927. En ese entonces, el conocimiento científico no había alcanzado altos niveles en esta materia y su valor se consideraba relativo. Hoy día, en cambio, se le otorga alta credibilidad y su empleo en tribunales es frecuente.”<sup>8</sup>

Argentina. El artículo 325 del Código Civil, modificado por la ley 14.367 del año de 1954, “menciona la admisión de la investigación de la paternidad de todas las pruebas que se admiten para probar los hechos y que concurren a demostrar la filiación natural.”<sup>9</sup>

Bélgica. Los tribunales fueron facultados para disponer, de oficio, el examen sanguíneo o cualquiera otra indagación de acuerdo a los métodos científicos probados, por el artículo 313-C del Proyecto Belga de 1978; lo anterior no implica la obligación para alguien de someterse a la extracción de sangre, pero queda al arbitrio del Juez, la valoración de tal negativa.

Costa Rica. El Código de la Familia que data de 1974, “admite la prueba de los grupos sanguíneos y otras más de carácter genético, para excluir la paternidad, ya sea que el hijo haya nacido dentro o fuera del matrimonio; la prueba

---

<sup>8</sup> <http://www.lapruebadeadnenelderechocomparado.com.mx>

<sup>9</sup> Idem.

debe ser efectuada por el organismo de investigación judicial de la Suprema Corte de Justicia.”<sup>10</sup>

“Dinamarca. La legislación procesal admite que los tribunales exijan la práctica de la prueba de la hematológica; la negativa de los presuntos progenitores a que se efectúe, se considera indicio que debe ser valorado por el Juez.”<sup>11</sup>

Francia. El artículo 340-1, inciso 3, del Código Civil, establece “como condición para la admisibilidad de la acción de filiación, el sometimiento al análisis de grupos sanguíneos o de otros métodos médicos ciertos.”<sup>12</sup>

“Suiza. Se admite la prueba hematológica con restricciones (artículo 256 del Código Civil).”<sup>13</sup>

La denominada prueba del ADN que se desarrolla en la década de 1980, a raíz de un avance científico espectacular en el campo de la genética forense con el descubrimiento de las regiones hipervariables del ADN, ha venido a dar un notable impulso a la medicina forense. Esta prueba, relativamente sencilla, ha permitido apoyar la investigación criminalista en forma espectacular, de tal forma que gran cantidad de reclusos sentenciados a pena de muerte, han sido liberados al aplicarse con recursos del Estado y de ONGS la prueba, para comprobar su inocencia. La prueba ha demostrado su versatilidad y facilidad de uso. En México

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 11.

<sup>11</sup> Ibidem. p. 12.

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> BARROSO FIGUEROA, José. Estudios Jurídicos en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar. 2ª edición, Editorial Cárdenas editor, UNAM, México, 1997. p. 41.

se aplica solo en casos muy específicos por la Procuraduría General de la República, y muy poco por las Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativas, alegándose la carencia crónica de recursos de que adolece nuestro país.

“El ácido desoxirribonucleico y ribonucleico, ADN y ARN, son componentes químicos del núcleo celular. En el siglo veinte, se descubrió su responsabilidad total en la transmisión genética de la herencia y la preservación de la vida. Estos componentes son los programas operativos de los procesos químico-biológicos, físico-químicos, bioquímicos y fisiológicos de la vida en la tierra. Todos los seres vivos, incluidos los virus lo contienen.”<sup>14</sup>

Las características del ADN han permitido su aplicación en la medicina forense, particularmente por los descubrimientos de análisis de la década de 1980. Actualmente, es de uso generalizado en los países desarrollados para la investigación criminalística, para lo cual, se han creado organizaciones que normalizan las pruebas de análisis y conjuntan una base de datos de las poblaciones humanas particularmente de Europa y Norteamérica.

La aplicación en Estados Unidos, de la prueba de análisis de los polimorfismos del ADN en la medicina forense es aún muy limitada, en contrapartida con países que como Argentina con menor economía su uso se ha generalizado.

---

<sup>14</sup> FLORES TREJO, Fernando. Bioderecho. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006. p. 205.

Nuestra hipótesis es que el uso de la prueba de ADN en los E.U., no es generalizada por la falta de voluntad de los personajes que tienen que ver con la toma de decisiones, así como por la falta de participación y reclamo ciudadano.

Haciendo un poco de historia, podemos decir que, desde el inicio de la humanidad la gente se pregunta cómo se heredan los caracteres de padres a hijos, y aunque muchas veces los hijos se parecen más a un padre que al otro, generalmente sus características son una mezcla de ambos progenitores y de los abuelos. Durante siglos, la humanidad ha estudiado empíricamente la mejora de la raza con buenos resultados como para seleccionar razas de caballos más veloces, perros más dóciles, maíces más productivos, flores más bonitas, etc., y lo hacen mediante el control de la reproducción seleccionando a los individuos con las características buscadas para cruzarlos controladamente. Sin embargo, no existía ningún método científico para predecir el resultado del vástago buscado. “Hasta el año de 1865 un monje Agustino Gregorio Mendel descubrió que la herencia está determinada por un factor discreto, que después se conocieron como genes, los cuales, son heredados de los padres. Su estudio riguroso y matemático, permitió que la genética se transformara de arte a ciencia. El inicio con los padres versátiles y contando el número de hijos con diferentes características de color, estableciendo así, relaciones proporcionales de la herencia que se cumplían conforme a pronóstico, aunque en ocasiones, había variaciones. En su trabajo en vez de ver a la planta de chícharos entera, Mendel se enfocó en las características de los frutos, encontrando colores verde y amarillo.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ibidem. p. 206.

Como resultado de sus experimentos, él concluye razonablemente, que los padres tenían dos pares de genes, que los genes no se mezclan, que la herencia sigue ciertas reglas y que los genes son cosas reales. Mendel publicó su trabajo en 1865 con el título “Experimentos de Hibridación de Plantas” y les envió copias a muchos científicos en diferentes países, sin embargo, su concepto abstracto del gen no se apreció por los naturalistas de la época, que estaban en el paradigma solo de clasificar y categorizar seres vivos. Así que el trabajo de Mendel fue confirmado por tres científicos independientes hasta 1900. Ya en esa época se aceptaba a la célula como la unidad más pequeña e indivisible de vida y se concluye que los genes están dentro de la célula. “El estudio de la célula y el comportamiento de los cromosomas en la reproducción celular, confirmó el concepto de gen de Mendel en el siglo XX. Al estudiar la división celular o mitosis, usando tinturas, se pudo apreciar el proceso de transmisión de herencia en el ámbito celular y se enfocó el problema en el ámbito molecular, esto es, ¿en qué parte del núcleo de la célula estaban los genes conceptualmente descubiertos por Mendel? La genética Mendeliana no puede explicar completamente la salud y el comportamiento humano. Los genetistas de la primera mitad del siglo erróneamente pensaron que podría mejorarse la raza humana mediante mejoras cruzas y de hecho, llevaron a los experimentos bárbaros y horripilantes de los Nazis de 1933 a 1945 que desacreditó la eugenesia humana.”<sup>16</sup>

“El ácido ribonucleico, ARN, como un componente químico del núcleo celular fue descubierto más o menos en la misma época en que Mendel y Darwin

---

<sup>16</sup> Idem.

publicaron sus hallazgos. Pero a principios del siglo XX, las proteínas grandes eran consideradas como mejores candidatos para poder transmitir la herencia celular. Aunque se sabía que el ADN es una molécula grande, su estructura es un sistema monótono de repetición de cuatro moléculas, como si fuera un polímero, por lo que se desacreditaba con posibilidades de transmisión hereditaria. Además, no tenía ninguna función específica en el metabolismo o fisiología celular que pudiera evidenciarse en la época por los estudiosos.”<sup>17</sup>

Los trabajos posteriores de Archibal Garrod en 1902 confirmados posteriormente por George Beadle y Edgard Tatum en 1941 confirmaron que el ADN y las proteínas son moléculas clave en el núcleo de la célula. Posteriormente, se descubre que un gen genera una proteína y que los genes están constituidos de ADN. Que las bacterias y virus tienen ADN también y que la molécula de ADN está configurada como una escalera retorcida y que una mitad de la escalera está templada para copiar toda, que el ácido ribonucleico ARN es un intermediario o mensajero entre el ADN y la proteína.

“La molécula de ADN se compone de A, T, C, y G (adenina, guanina, citosina y timina) que según el orden, elaboran el código o programa de fabricación de proteínas y por ende la construcción celular, de tejidos y organismos como el hombre. Las siglas del ácido desoxirribonucleico, formado por un azúcar (2- desoxi-D-ribosa), ácido fosfórico y bases nitrogenadas, su estructura es la de una doble hélice en la que las bases se encuentran situadas en el interior

---

<sup>17</sup> <http://www.lapruebadeadnenlosestadosunidos.com.mx>



de la molécula y los grupos fosfato se disponen en el exterior. Las bases nitrogenadas se unen siempre del mismo modo (adenina con timina y guanina con citosina) a través de puentes de hidrógeno.”<sup>18</sup>

El ADN se presenta físicamente en el núcleo de la célula empaquetado a distintos niveles, formando los cromosomas. Reciben la denominación de ácidos nucleicos porque el ADN fue aislado por primera vez del núcleo celular, pero tanto el ADN como el ARN se encuentran también en otras partes de las células. Hay dos tipos de ácidos nucleicos: el ácido desoxirribonucleico (ADN) y el ácido ribonucleico (ARN). “Son componentes principales de las células y constituyen, en conjunto, entre el 5 y el 15% de su peso seco. Un gen es una secuencia de nucleótidos de ADN y el ARN informa si algo se ha modificado. Algunos virus almacenan información genética de ARN de tal forma que el ARN fue la primera molécula genética en la evolución de la vida en la tierra. Las mutaciones son cambios en la información genética y algunos tipos de mutaciones son automáticamente reparadas. El ADN es el soporte físico que contiene toda la información genética de un organismo, definiéndose como gen cada una de las porciones de su molécula que se pueden traducir en una proteína. El orden en que se presentan las cuatro bases es el que determina el código genético.”<sup>19</sup>

El ADN fue aislado por primera vez de las células del pus y del esperma de salmón, y estudiado intensamente por el suizo Friedrich Miescher, es una serie de

---

<sup>18</sup> FOLGARAIT, Alejandro. Manipulaciones Genéticas. 2ª edición, Editorial Norma, Buenos Aires, Argentina, 2004. p. 182.

<sup>19</sup> LÓPEZ FAUGIER, Irene. Op. cit. p. 409.

investigaciones comenzadas en 1869. Lo llamó nucleína debido a su participación en el núcleo celular. Se necesitaron casi 70 años de investigación para poder identificar por completo los sillares principales y la estructura del esqueleto de los ácidos nucleicos.

A fines del siglo XX con el avance de las modernas técnicas y aparatos de análisis químicos con ayuda de computadoras de alta capacidad de proceso, se deriva en una prueba que ha venido a revolucionar la medicina forense genética.

### **C. En México.**

En nuestro país, la prueba del ADN, se está utilizando con frecuencia, básicamente dentro de las clases sociales altas, debido al alto costo de dicha prueba y se utiliza, por lo regular, para acreditar la paternidad, o negativa, pero, veamos qué artículos del Código Civil para el Distrito Federal, están relacionados de manera directa con el tema en estudio.

El artículo 324 del ordenamiento civil para el Distrito Federal, establece quiénes se presumen hijos de matrimonio; y enseguida, los artículos 325 y 326 disponen:

“Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de

muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

“Artículo 325. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquéllas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.”

“Artículo 328. El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.”

De los preceptos transcritos (mucho habría que comentar respecto a ellos) sólo nos interesa ahora, aquello de “no se admite otra prueba” (artículo 325) y “no podrá desconocer a los hijos... a no ser que” (artículo 326); esto es, nos importa destacar lo cerrados que son, lo limitantes que resultan para el infortunado

supuesto progenitor, que aún conociendo de cierto que los hijos que se le atribuyen no son suyos (la esposa incluso, podría haber confesado el adulterio), está impedido de destruir la presunción porque la ley le restringe, hasta el estrangulamiento, los medios de prueba.

Agravando lo anterior, concurre el breve lapso de sesenta días que concede el artículo 330 sustantivo, para contradecir que el nacido es hijo de matrimonio.

“Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.”

En tiempos como los actuales, en que la prueba genética es absolutamente viable, una disposición del Juez de las dichas, es simplemente inicua. Reflexionaremos nuevamente sobre esta problemática más adelante.

En nuestro derecho, el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, hace fácil la investigación de la paternidad al establecer lo siguiente.

“Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.”

Con base a lo citado, debemos pugnar porque dicha prueba, no sea prohibida de nuestro derecho, sino por el contrario debe abaratare y estar al alcance de todos los ciudadanos.

¿De qué manera suele proceder quien arrastra las dificultades que entraña el establecimiento de que un cierto hijo lo es de determinado padre, en un juicio de investigación de la paternidad? El litigante, en este caso, enfrenta el problema de dar credibilidad a su pretensión, por lo cual, debe aportar los elementos dirigidos a crear en el ánimo del Juzgador, la certeza absoluta de que el demandado es el procreador.

En ausencia de prueba basada en la pericial genética, el actor debe recurrir a elementos tales como fotografías (que de alguna manera sugieran la relación íntima entre el presunto padre y la progenitora), cartas (quizá algún renglón revele la aceptación que de su paternidad hace el imputado), testimonios de amigos de la pareja supuestamente procreadora, documentos diversos (por ejemplo, copia del recibo de pago extendido por la clínica de maternidad al presunto padre) y otras probanzas más de las que se deduzca la estrecha relación habida durante la época de la concepción del hijo, entre la madre y aquél a quien se pretende es el padre.

La compilación y aporte de estos elementos de prueba, es siempre una tarea laboriosa, tardada, molesta para la dignidad y a menudo, infructuosa.

Recuérdese que la defensa clásica en estos casos, es la comprobación de que la madre solía tener relaciones, íntimas, con una pluralidad de individuos.

De modo que aunque se demuestre que, en efecto, el presunto padre pudo tener acceso carnal con la madre en tiempos de la concepción, al no ser el único, se crea confusión sobre cuál de todos los participantes, es finalmente, el engendrador.

Salvo excepción, el resultado de las pruebas aportadas en el juicio no suele ser totalmente convincente.

El día de hoy, todas estas penalidades pueden ser obviadas por la prueba de compatibilidad inmunogénica para la investigación de la paternidad/maternidad.

¿Qué se requiere para practicarla? “Una simple extracción de sangre, equivalente a cualquier extracción indicada para los análisis comunes de laboratorio bioquímico, inocua, indolora, no invasora y atraumática, es el único material biológico necesario para llegar a un diagnóstico de asignación de filiación con una certeza aproximada de 100%

Hay que insistir en que la prueba de pericia hematológica es productora de una convicción total. En esto, sobre todo, radica la recomendación de su empleo. Verruno y Haas no lo podrían haber expresado mejor, cuando refiriéndose a la

combinación de los índices de probabilidad acumulada, aseveran que “presentan una certeza aún mayor que si el progenitor dejara las huellas digitales grabadas en el niño.”<sup>20</sup>

Veamos en qué consiste esta prueba:

“El ser humano posee en cada una de sus células 46 cromosomas, que portan toda la información genética transmitida por su progenitores. Los 46 cromosomas conforman 23 pares; cada par contiene uno de origen paterno y otro de origen materno, debido a que al ocurrir la fecundación, el espermatozoide y el óvulo son portadores, cada uno, de 23 cromosomas impares, que se organizan en pares en el embrión, para dar lugar al cariotipo (conjunto de los 46 cromosomas de una célula).”

De lo citado, surge una consecuencia muy importante; todo material genético del hijo en el que no esté representado uno de los padres, necesariamente debe provenir del otro. Obtenemos así una regla de exclusión y en su caso de imputación de la paternidad con valor absoluto, para el supuesto de que el hijo presente material genético que no pueda proceder del marido o del presunto padre (si el hijo es extramatrimonial) y si, en cambio, aparezca el de la madre; en uno y otro caso, el varón imputado no puede ser el engendrador (*mutatis mutandis*, la prueba es idónea también para la exclusión de la maternidad).

---

<sup>20</sup> LEWIS, Kart. Diccionario de Medicina. 2ª edición, Editorial Salvat, México, España, 2005. p. 395.

Las características genéticas se heredan de padres a hijos siguiendo las Leyes de Mendel, su descubridor. Los cromosomas contienen en su estructura ácido desoxirribonucleico (ADN); la porción de molécula de ADN que codifica un determinado carácter (por ejemplo, el grupo sanguíneo) "A" se llama gen. Un cromosoma contiene miles o millones de genes, pues existen tantos genes como características genéticas. El conjunto de genes es el genotipo y cada mitad paterna o materna, el haplotipo: por tanto cada individuo compone de un haplotipo materno y otro paterno. La combinación visible de ambos grupos de genes, constituye el fenotipo".<sup>21</sup>

La conformación del fenotipo está determinada por la índole de los genes. "Algunos genes siempre se expresan en el fenotipo, son los llamados genes dominantes. Otros en cambio sólo se expresan en el fenotipo si se encuentran en pares en el genotipo, es decir, que el padre y la madre otorgan el mismo gen en cuyo caso se denomina gen recesivo y la condición de manifestarse es la señalada. Una tercera categoría de genes es la llamada genes codominantes donde siendo distintos ambos genes paterno, se expresan ambos en el fenotipo. En los estudios de filiación se detectan especialmente aquellos genes que son codominantes".<sup>22</sup>

El aspecto estadístico tiene en esta materia una gran importancia. Si lo que se pretende es identificar a una persona con otra por su vínculo biológico, deben

---

<sup>21</sup> GROSMAN, Cecilia. Acción de Impugnación de la Paternidad del Marido. 3ª edición, Editorial Abaco, Buenos Aires, Argentina, 2003. p. 207.

<sup>22</sup> LOYARTE, Dolores y ROTONDA, Adriana. Procreación Humana Artificial: Un Desafío Biótico. 5ª edición, Editorial Depalma, Argentina, 2000. p. 117.



buscarse sus características comunes. “Si se toma como referencia el grupo sanguíneo y ambas personas (presuntos padre e hijo) lo comparten, la circunstancia de que una gran parte de la población lo posea, disminuye la importancia del resultado. Pero si se opta por una combinación de características fenotípicas que incluya varias decenas de factores, la probabilidad de determinar la relación paternal se multiplica hasta el extremo de la convicción total. Para dar una idea clara, si tomamos exclusivamente el sistema HLA, los genotipos posibles son más de 325,000,000,000”.<sup>23</sup>

Finalmente, habrá que mencionar la necesidad de tomar en cuenta los alelos, que son las formas alternativas de un mismo gen. El padre alegado quedará excluido si no presenta el alelo del gen que le corresponda.

La prueba de compatibilidad inmunogenética es muy completa y consta de cuatro partes: determinación de los grupos sanguíneos eritrocitarios y los subgrupos; de los antígenos humanos leucocitarios o antígenos del sistema HLA; de las proteínas de suero sanguíneo o proteínas séricas y de los alelos de las enzimas también ubicadas en el suero sanguíneo. Por obvias razones no abundaremos mayormente sobre estos aspectos que son de carácter biológico y pueden ser ampliamente consultados en la obra de Verruno y Haas ya citada.

Como se dejó sentado previamente al hacer referencia a la regulación que suelen efectuar los ordenamientos legales del desconocimiento de la paternidad y de la investigación de la misma, estas figuras jurídicas son al fin y al cabo las dos

---

<sup>23</sup> Ibidem. p. 118.

caras de una misma moneda; en amos casos se trata de determinar si existe o no la procreación de un cierto individuo por otro determinado.

En lo que concierne al desconocimiento del hijo nacido de matrimonio, dada la redacción de los artículos 325 y 326 (que ya antes transcribimos), la prueba basada en la pericia hematológica es, conforme a esa redacción inadmisibile. Tal solución, es evidentemente injusta para el marido, que a sabiendas de que no puede ser el padre, debe soportar las consecuencias de presunciones poco menos que insalvables.

En cuanto a la investigación de la paternidad, la cuestión puede ser observada desde dos puntos de vista diferentes: el del hijo, que aspira a establecerla en relación a su presunto padre y el de éste que pretende rechazarla.

En lo que se refiere al hijo, si bien el Código Civil para el Distrito Federal, establece que se pueden emplear todos los medios ordinarios de prueba, es claro que tiene esta posibilidad, sobre todo si se considera que respecto de la investigación de la maternidad, el ordenamiento citado explícitamente lo autoriza.

Por otro lado, en tanto que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, admite como medio de prueba todo aquello que es capaz de generar convicción en el Juez, no parece haber dificultad para que la prueba pericial hematológica sea admitida por los tribunales. De por sí la prueba pericial es una de las previstas y reguladas legalmente y su objeto es el de ilustrar al Juez

“cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia” (artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles); empero, su valoración la debe hacer el tribunal apreciándola dentro del conjunto de las pruebas, “atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia” (artículo 402 del Código de Procedimiento Civiles).

Por lo que corresponde al padre imputado, el mismo artículo 289 aludido funda la posibilidad de que aquél recurra a la prueba pericial sobre compatibilidad inmunogenética, para demostrar que no es el progenitor.

No obstante todo lo anterior, sería deseable que el Código Civil se refiera a la prueba que nos ocupa, autorizando expresamente su empleo, para disipar cualquier duda que pudiera existir al respecto.

Consideramos que debe incentivarse la utilización de la prueba de ADN en nuestro país, con el propósito de que ésta sea accesible a todos los mexicanos y que verdaderamente sea convincente para el ánimo del Juzgador, además que se unifiquen los artículos 324, 325 y 326 con el 382 del Código Civil para el Distrito Federal, unificar, lo entendemos como que, los numerales citados sean acordes con lo establecido por el artículo 382 del ordenamiento citado.

#### **D. La filiación conforme al Código Civil para el Distrito Federal.**

En la actualidad, la filiación se regula en los artículos 324, 325, 326, 329 al 333 y del 335 al 341 y de este artículo al 353-Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

De manera general, podemos decir que la filiación es el vínculo que se establece entre padre e hijo, y entre éste y la madre. De ahí surge la filiación consanguínea o adoptiva. Jurídicamente, esta relación implica más deberes y obligaciones por cumplir de parte de los progenitores, que derechos otorgados. La filiación que no se establece voluntariamente, puede ser objeto de un juicio donde se determine si es o no hijo o hija del señor, de la señora o de la pareja.

“En el pasado, en el Distrito Federal, la filiación se calificaba por las clases de hijos que regulaba la ley. Aún en la mayor parte de los Códigos Civiles de la República Mexicana, discrimina a los hijos, calificándolos con adjetivos peyorativos, según sea el origen de las relaciones sexuales de sus progenitores. Si son producto de un adulterio, la filiación es adulterina y el adjetivo así se estampa o se especifica en el acta de nacimiento respectiva. Algunos Códigos, expresan que no debe calificar a los hijos y paladinamente en sus textos, disponen que se les diga de madre desconocida, incestuosos, expósitos o abandonados, sin dar una fórmula legal que les dé verdadera igualdad”.<sup>24</sup>

En el Distrito Federal, hasta el 1 de junio del año 2000, cuando menos había doce clases de hijos, que agregados a los mencionados, eran de madre o padre desconocido; huérfanos; de la cárcel; de concubinato; naturales; legitimados; de matrimonio y otros. Frente a estas atrocidades, la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, ha emitido disposiciones, verdaderamente protectoras de los menores; en el caso concreto, México, junto

---

<sup>24</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 229.

con otros seis países, en 1989, lanzó la iniciativa, que Carlos Salinas, Presidente de México, celebró en Nueva York, en la sede de las Naciones Unidas. El ex presidente Vicente Fox, destacó en este foro, que en la misma, deben agregarse temas sobre pornografía infantil, violencia familiar, maltrato y abandono de menores. Debe actualizarse la Convención de los Derechos de la Niñez, porque en más de diez años, la ley no se ha actualizado y sus hipótesis en algunos casos, resultan obsoletas, a pesar de las declaraciones de altos funcionarios de las Naciones Unidas, respecto a ésta.

En sentido amplio, por filiación se entiende la relación jurídica entre los progenitores y sus descendientes; y, en sentido estricto, se refiere a las relaciones jurídicas que surgen entre el padre o la madre y su hijo. En este caso hablaremos de paternidad o maternidad, respectivamente.

De lo anterior, se puede decir que la maternidad antecede lógicamente, conceptual y registralmente a la paternidad. El vínculo jurídico de paternidad *prima facie* se identifica jurídicamente mediante presunciones que parten de una maternidad cierta; la comprobación biológica de la paternidad se funda también en una maternidad cierta. La inscripción de la filiación materna resulta simplemente de la declaración del parto o comprobación reglamentaria y sólo puede impugnarse, justificando la suposición de parto o la falta de identidad del hijo.

A manera de resumen, podemos decir que la filiación, es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre, hija o hijo.

Este concepto amplio de filiación toma los nombres específicos de paternidad, maternidad o filiación en sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiera en un determinado momento esta relación. Así, se llama maternidad la relación de la madre con respecto a su hijo o hija; paternidad, la relación del padre con su hija o hijo, y estrictamente filiación cuando el punto de referencia es el sujeto hijo o hija con respecto a su madre o a su padre.

La maternidad, es un hecho indubitable derivado de los datos comprobables del embarazo y del parto, se dé la misma dentro o fuera de matrimonio. En la actualidad de acuerdo a la proliferación del tráfico y robo de recién nacidos, también la maternidad ya debe comprobarse por medio de la prueba del ADN.

La paternidad, es siempre una presunción jurídica *juris tantum*, admite prueba en contrario. Surge con certeza relativa dentro del matrimonio. *Pater is est quem justae nuptiae demonstrant*, el hijo de mujer casada es hijo del marido de su madre. La paternidad habida fuera de matrimonio es incierta por principio y sólo puede establecerse por reconocimiento voluntario por parte del padre o por sentencia que así lo declare en un juicio de investigación de la paternidad.

### **1. Concepto biológico y jurídico.**

De las instituciones que constituye el Derecho Familiar, la filiación tiene una relevante importancia. La responsabilidad que se genera con la procreación es única, sobre todo en los primeros años que exigen una permanente atención al hijo hasta que alcanza su desarrollo que le permita integrarse a la comunidad.

En esta materia encontramos también presente el amor que es fundamental para la procreación y educación de los hijos. La relación humana vinculante de la filiación está impregnada de amor; consecuentemente también lo está la relación jurídica, si se quiere ser congruente entre Derecho y vida.

Las relaciones íntimas, afectivas o amorosas no son coercibles, o lo son difícilmente. Esto, sin embargo, no impide que el Derecho las contenga como relaciones jurídicas, pues no sólo lo coercible es materia del Derecho.

La concepción, gestación y nacimiento son hechos naturales del hombre que se toman en consideración por el Derecho y tienen relación con la paternidad y filiación. La procedencia de los hijos respecto de los padres es un hecho natural que interesa, no sólo a los padres e hijos, sino también a la comunidad y al Estado. Esta relación de padres e hijos puede verse, tanto desde el punto de vista natural, como desde el punto de vista jurídico.

Gramaticalmente hablando, paternidad quiere decir, “calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre. La filiación, es la procedencia de los hijos respecto de los padres; significa una relación de origen que permite conocer quiénes son los ascendientes de una persona determinada”.<sup>25</sup>

Paternidad y filiación no siendo sinónimos, se refieren a la misma relación humana que existe entre procreantes y procreados. Desde un ángulo se contempla como paternidad, que afecta a los padres y madres y desde el otro como filiación, que hace referencia a los hijos.

---

<sup>25</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 399.

Para el Derecho, el término de filiación comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendiente, para tomar como punto de relación los hijos, los nietos, los bisnietos y tataranietos.

Por lo tanto, en sentido jurídico significa la relación permanente que existe entre los padres e hijos, que produce efectos jurídicos, consistentes en deberes, obligaciones y derechos familiares.

La relación de paternidad, es la que se da entre padres o hijos, o sea entre venerantes y generados. Constituye la filiación un hecho natural, ya que está basada en la procreación y un hecho jurídico, puesto que produce consecuencias jurídicas.

Como todas las instituciones del Derecho Familiar, ésta tiene también trascendencia moral y patrimonial-económica para la persona y para la familia. Moral, porque de la filiación puede depender el nombre de la persona, su honor y la integración al grupo familiar. Económico, porque de ella se derivan el derecho a los alimentos y los derechos sucesorios entre los principales que podemos mencionar. Adicionalmente está siempre presente el interés del Estado.

Siguiendo a Planiol, la filiación "puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este



hecho crea el parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados”.<sup>26</sup>

La filiación, desde el punto de vista jurídico, reconoce la realidad biológica por la que unos seres descienden de otros, pero no toda filiación biológica necesariamente es jurídica. Se requiere que se cumplan los extremos previstos en la ley para que el hecho natural de la filiación y esa relación nacida de la naturaleza tenga consecuencias jurídicas. Es decir, para que tenga consecuencias jurídicas se requiere, o bien, que se trate de una filiación nacida del matrimonio, o bien, que fuera reconocida por los medios previstos en la legislación.

Es decir, la filiación como vínculo jurídico no es sólo biológica, se requiere adicionalmente el reconocimiento legal. Lo usual es que la ley se base en la biología para generar el vínculo jurídico, pero tenemos también la filiación adoptiva que no tiene nexo alguno en la biología.

## **2. Clases de filiación.**

Como se sabe, la figura jurídica de la filiación se divide o clasifica en matrimonial y extramatrimonial.

“La filiación matrimonial, es aquella en que el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley, de forma tal que se reputa nacido dentro de la unión legítima conyugal de marido y mujer”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Op. cit. p. 209.

<sup>27</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995. p. 268.

Para efectos de establecer la filiación se estará, a lo dispuesto a las disposiciones generales establecidas en el artículo 324 fracciones I y II del Código Civil para el Distrito Federal las cuales ya señalamos así como a la prueba de la filiación de los hijos la cual se acreditará con el acta de nacimiento como lo establece el artículo 340 del mismo ordenamiento.

“Es extramatrimonial, cuando el nacimiento se encuentra fuera de los plazos a que se refiere la ley y, por ende, se reputa como hijo nacido fuera del matrimonio”.<sup>28</sup>

Es importante resaltar que esta última clasificación doctrinal no busca, de ningún modo, colocar una marca infamante en ninguna persona.

Debe recordarse que en el pasado se clasificaba legalmente a los hijos en naturales, legítimos, adulterinos, incestuosos, etc., y en virtud de dicha condición se les dotaba de diversos derechos de orden sucesorio y alimentario.

Desapareció tal clasificación con la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y fue en el antiguo Código para el Distrito Federal de 1928 donde se equiparó plenamente a los hijos en cuanto a sus derechos sin tomar en cuenta su origen. Tal hipótesis, trascendió de manera importante en el legislador del año 2000 para que del Código Civil para el Distrito Federal, de ese año desaparecieran las reminiscencias de los distintos tipos de filiación.

---

<sup>28</sup> Ibidem. p. 269.

En ese sentido, hoy día se sentencia de forma más que tajante: “La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen” (artículo 338-Bis). Sin embargo, la desaparición total de los distintos tipos de filiación no es jurídicamente viable mientras se siga el sistema establecido en, prácticamente, todas las legislaciones del sistema romano-canónico, en que se presumen hijos nacidos dentro del matrimonio aquellos que vienen al mundo dentro de ciertos plazos establecidos en la ley. Por ende, la clasificación de los tipos de filiación tendrá actualmente la exclusiva importancia respecto de la prueba de la misma, y nunca más respecto de los diferentes efectos que tuviere en relación con los hijos.

Al respecto, María Begoña Fernández González opina que, “hay clases de filiación por los distintos procedimientos que se siguen para su determinación pero no hay clases de hijos, porque todos los hijos son iguales, la clasificación fundamental de la filiación”.<sup>29</sup>

La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. Se deduce, a **contrario sensu**, que será no matrimonial si el padre y la madre no están casados entre ellos en el momento del nacimiento. En cuanto a la filiación por naturaleza y en lo que se refiere a la matrimonial, hay que señalar que son tres los elementos que integran el concepto

---

<sup>29</sup> BEGOÑA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, María. La Filiación Matrimonial. 3ª edición, Editorial Tecnos, España, 1999. p. 207.

de hijo matrimonial: a.- El matrimonio de los padres. b.- La maternidad de la mujer casada. c.- La paternidad del marido.

La filiación puede ser por naturaleza o por adopción; la primera viene determinada por vínculos de sangre, la segunda, es la derivada de la adopción. La filiación por naturaleza, a su vez, puede distinguirse por naturaleza propiamente dicha y asistida, que es la derivada de las técnicas de reproducción asistida. La filiación por naturaleza propiamente dicha puede ser, a su vez, matrimonial o no matrimonial. “a) Matrimonial, cuando los padres están casados entre si, aunque los hijos hayan nacido antes del matrimonio. Lo que hace a los hijos matrimoniales es el matrimonio, no la fecha de su nacimiento. b) No matrimonial, cuando los convivientes dan su consentimiento para que el hijo nazca mediante las técnicas de reproducción asistida. Actualmente hay cinco estados civiles de filiación, dos por naturaleza, dos por filiación asistida y otro por adopción, a los que hay que añadir otro estado de falta de filiación, hijos de padres desconocidos, cuya filiación no ha sido determinada”.<sup>30</sup>

A manera de resumen diremos que, toda vez que la filiación es una fuente del parentesco, evidentemente las consecuencias que se actualicen de ella son semejantes. Por lo mismo los derechos de alimentos, de sucesión legítima y del nombre, así como la obligación de la tutela legítima y las prohibiciones al matrimonio serán siempre efectos derivados de la misma.

---

<sup>30</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006. p. 230.

### **3. Prueba de la filiación matrimonial.**

Si bien la reforma del año 2000 (en concordancia con el espíritu que inspiró al legislador de 1928) intentó desaparecer completamente las diferencias entre los tipos de filiación, debe ser manifestado que no lo consiguió por completo pues las pruebas con que se acredite el estado de hijo de matrimonio serán diferentes de aquéllas necesarias para acreditar el estado de hijo extramatrimonial.

En este sentido, la maternidad es fácilmente comprobable por vía de los siguientes elementos:

- 1) El acta de nacimiento, de acuerdo con el artículo 340 que establece:

“La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento”.

El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le corresponda; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta, como se establece en el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

- 2) A falta de actas de nacimiento y de matrimonio, se debe probar que el hijo nació de las entrañas de la mujer en términos del artículo 40 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

“Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles, faltaren las formas en que se pueden suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos”.

A la luz de dicho artículo debe analizarse el texto del artículo 382, que indica en lo conducente “La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre”.

Evidentemente sólo si no existe el acta, es ilegible o falta las respectivas formas autorizadas son admisibles otros medios de prueba ordinarios, entre ellos, periciales, médico-genéticos, instrumentos o testigos.

Cabe señalar que en la doctrina procesal por instrumento, normalmente se entienden “todos aquellos elementos probatorios que permitan llegar al conocimiento de la verdad. En efecto, la palabra instrumento viene del latín *instruere* que significa enseñar y en ese sentido, se refiere a todo elemento probatorio que facilite el conocimiento de algún hecho que dentro de juicio adquiere tal carácter”.<sup>31</sup>

Por lo mismo, cuando el artículo 40 del Código Civil para el Distrito Federal señala que se admitirán instrumentos, en realidad se refiere al enunciado general

---

<sup>31</sup> Ibidem. p. 233.

del artículo 382 del ordenamiento citado; esto es, todos los medios de pruebas ordinarios.

Por otra parte, una vez determinada la maternidad, es fácilmente imputable la paternidad dentro del matrimonio en términos de las presunciones del artículo 324 que establece:

“Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

Por lo mismo, se presumirán hijos del matrimonio los hijos nacidos durante el mismo, independientemente de que la madre haya contraído nupcias embarazada o no, y los nacidos después de los 300 días de que los cónyuges se hubieran separado.

Si dichas presunciones se desprenden de la adminiculación de las actas de nacimiento y matrimonio serán prueba plena para la imputación de la paternidad, según la contundente redacción del artículo 39.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que las presunciones (*juris tantum*) antes establecidas admiten las pruebas en contrario que señalan los artículos 325 y 326 que a la letra dicen:

“Artículo 325. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquéllas que el avance de los conocimiento científicos pudiere ofrecer”.

“Artículo 326. El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento. Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos”.

Los artículos referidos parecen ser contradictorios, debido a su pésima redacción, toda vez que el primero pareciera admitir diversas probanzas, mismas que rechaza el siguiente numeral, somos de la opinión que deben interpretarse de manera armónica junto con los artículos 39 y 40 del Código Civil para el Distrito Federal mencionados para arribar a las siguientes conclusiones:



- 1) De existir actas de nacimiento y de matrimonio en que se asisten las presunciones del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, deberán prevalecer dichos documentos, por su carácter de documentales públicas y medios de prueba idóneos.

Debemos señalar que esto no significa que lo asentado en dicho documento sea inobjetable o inimpugnable, sólo que deberán ser destruidas las presunciones que del mismo se deriven por la vía judicial correspondiente; de hecho, mientras no exista una sentencia ejecutoriada que destruya el valor y contenido de la prueba documental correspondiente, ésta deberá surtir plenos efectos.

- 2) Sólo a falta de acta (por su inexistencia o anulación) o que se hubiera perdido o resultara ilegible se admitirán en términos del artículo 40, otros medios para probar la filiación de hijos nacidos del matrimonio, y éstos deberán orientarse, exclusivamente, a demostrar los siguientes hechos en forma indistinta.

- a) Que el varón y la mujer no tuvieron relaciones sexuales por imposibilidad física durante los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento. Debe considerarse que la ley limita que la prueba se refiere a que exista una verdadera imposibilidad física del ayuntamiento carnal (por ejemplo, derivada de un viaje prolongado o de la impotencia del marido); más no a una imposibilidad moral o personal

- (por ejemplo, el desagrado, desavenencia o separación no declarada judicialmente de los cónyuges).
- b) Las pruebas médico-genéticas que permitan establecer el parentesco (por ejemplo, la de ADN).
  - 3) En todo caso en que el varón se le hubiera ocultado el nacimiento, podrá impugnar las presunciones asentadas en el acta de nacimiento, sin importar la existencia o defectos de la patria natal correspondiente.
  - 4) Tratándose de embarazos derivados de técnicas de fecundación asistida, el marido sólo podrá impugnar las presunciones derivadas del acta de nacimiento si él no otorgó su consentimiento para que la mujer practicara tales métodos. (Aunque no se indica la manera en que debe otorgarse el consentimiento, por lo que rige la regla del artículo 1803).
  - 5) Además de lo anterior y con igual importancia para efectos de prueba de la filiación, debe considerarse lo establecido en los artículos 341 y 343, que establecen:

“A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquéllas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado de éste, deberá tomarse la prueba.”

“Artículo 343. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo, por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.”

Estos artículos, nuevamente merecen una interpretación armónica, pues amplían las pruebas que pueden distorsionar las presunciones en estudio, agregando la llamada posesión de estado de hijo, otras pruebas científicas y en el caso mencionado, la testimonial por excepción.

Debemos precisar que, el desahogo de esas pruebas sólo procede en el caso de que el acta de nacimiento no existiera, fuera anulada, o estuviera incompleta. Asimismo, es prudente mencionar, que para el caso en que se alegue falsedad en el acta son de admitirse exclusivamente estas pruebas y en consecuencia, no se aplica ninguno de los incisos antes mencionados.

#### **4. Filiación matrimonial por disposición de la ley.**

Para cumplir con lo estipulado en este inciso, diremos que el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 340 y 341 respectivamente, establece que la filiación de los hijos, se acredita con el acta de nacimiento.

A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquéllas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste, deberá tomarse la prueba.

“Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

De lo citado se puede afirmar que la filiación, es el presupuesto jurídico necesario, para crear la situación jurídica de una persona como hijo de otra. Es también el elemento previo indispensable para conocer el estado civil de esa persona como miembro de una determinada familia. En este sentido, la filiación es la expresión jurídica del hecho biológico de la procreación, de donde deriva el parentesco; punto de referencia para fijar las relaciones jurídicas dentro del círculo de la familia, que en su estructura sociojurídica es un complejo de factores psicológicos, sociales, morales, económicos, religiosos, etc. La filiación es consubstancial al concepto de persona en el sentido de que, siendo el estado civil un atributo de ésta, supone conocida la filiación de ella. "La filiación materna comúnmente es susceptible de conocerse mediante la prueba directa; puede, empero, ser desconocida en circunstancias excepcionales. Existen pues, dos cuestiones íntimamente relacionadas en lo que atañe a la filiación, a saber: el hecho de la procreación y su prueba. En la filiación, se encuentran comprendidos estos dos aspectos jurídicos."

En relación a este punto, podemos decir que la filiación matrimonial por disposición de la ley, comprendía anteriormente (antes de derogarse el artículo 328 del Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo del 2000), el caso especialísimo de hijo que nació dentro de esos ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y que no fue reconocido, pero que tampoco fue impugnado ejercitando el marido la acción contradictoria de paternidad y sin que haya una declaración expresa en el Código Civil, como también ocurre en el Código Napoleónico. A este hijo se le llama legitimado por Ministerio de la Ley. En

cambio, a los otros hijos, se les llama legitimados por reconocimiento expreso, debido primero al subsecuente matrimonio de los padres y después a la declaración que directamente hagan, reconociendo al hijo concebido o nacido antes de su matrimonio.

Esta legitimación que por Ministerio de Ley se imponía para ese hijo no reconocido, pero tampoco no impugnado, se regulaba en el ahora derogado artículo 328, que impedía al marido contradecir la paternidad, cuando el hijo nacía dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, cuando había un principio de prueba por escrito, del cual se desprendiera el conocimiento que tuvo del embarazo de su mujer, o si reconoció después expresamente al hijo como suyo, o si presentó al hijo ante el Juez del Registro Civil para que se levantara el acta de nacimiento, aún cuando no aparecía firmada dicha acta, si se hacía constar que no sabía firmar, o finalmente, en los casos en que el hijo no naciera viable, pues entonces se entendía que el nacimiento prematuro fue debido no precisamente a que haya sido concebido antes del matrimonio, sino que siendo concebido después, no pudo ser capaz de vivir.

El artículo 338 establece: “La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción o sujetarse a compromiso en árbitros.”

En la actualidad, de acuerdo con el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal que la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

### CAPÍTULO 3

#### INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, MATERNIDAD Y SU IMPUGNACIÓN

Antes de iniciar este capítulo, será conveniente precisar lo que al respecto establecieron el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, así como el anterior Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, así diremos que el Código Civil de 1870, prohibió “absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto a favor como en contra del hijo (artículo 370). Pero en el artículo siguiente establecía que, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 335, el que dentro del capítulo de los hijos legítimos, hacía referencia a la posesión de estado de hijo legítimo con los elementos del nombre, el trato y la fama. El Código de 1884, en su artículo 343, contenía la misma prohibición absoluta, y también el siguiente artículo abría la puerta de la investigación en los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincidía con la concepción, pues entonces, se podía acudir a los tribunales para la investigación de la paternidad.”<sup>1</sup>

La Ley Sobre Relaciones Familiares, en su artículo 211, señalaba que, en los “casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales a instancia de parte interesada, declarar la

---

<sup>1</sup> Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. 22ª edición, Editorial Moneda, México, 1990. p. 102.



paternidad. El artículo 198 trataba de la posesión de estado de hijo natural que se justificaba probando el hijo por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyen aquella, pero no se admitirán esas pruebas, si no hubiere un principio de prueba por escrito.”<sup>2</sup>

En el Código de 1928, en el artículo 382 se contenían los casos permitidos de investigación que significa una apertura en esta materia. De la prohibición debida a los abusos para que los hijos, fuera de matrimonio, puedan establecer su relación paterno-filial. En ese código existían seis supuestos que permiten la investigación de la paternidad, siendo el último de tal amplitud que parece haber una apertura total.

El Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, abre totalmente la posibilidad de la investigación en el artículo 382.

A efecto de precisar lo anotado, será oportuno puntualizar lo siguiente.

#### **A. Concepto.**

Tomando en consideración lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 360, a grandes rasgos diremos que, “la filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoria que así lo declare.” No habiendo reconocimiento por parte de los

---

<sup>2</sup> Ley Sobre Relaciones Familiares. Op. cit. p. 52.

progenitores, los hijos extramatrimoniales tienen el derecho de establecer la relación paterno-filial por sentencia que se obtiene al ejercer la acción de investigación de la paternidad. Puede definirse diciendo que es el derecho que tienen los hijos habidos fuera de matrimonio de acudir a los tribunales, en los casos permitidos por la ley, para aportar las pruebas de su filiación, a fin de que sea ésta declarada por los mismos y se obligue a los padres demandados a cumplir con los deberes, derechos y obligaciones que les impone la relación paterno-filial.

La investigación de la paternidad y de la maternidad, actualmente está abierta. Esta acción corresponde a los hijos habidos fuera de matrimonio, en forma paralela a la acción de reclamación que corresponde a los hijos de matrimonio. “Se ha tomado, sin gran utilidad, la costumbre de llamar reconocimiento forzado a este modo de prueba, expresión poco feliz, pues es el Juez quien reconoce la filiación y no el padre o la madre, los que lejos de reconocerla, la discuten hasta el fin.”<sup>3</sup>

Conuerdo que es aconsejable no emplear el término, reconocimiento forzoso, porque no se reconoce por el progenitor demandado; se le impone la relación jurídica paterno-filial por sentencia. Lo que debe prevalecer es la imposibilidad de dejar al hijo y a su madre desarmados frente a un padre que se niega a cumplir sus más elementales deberes; la paternidad crea obligaciones que

---

<sup>3</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 179.

no debe ser posible eludir. El interés de la familia legítima exige, por otra parte, que el hombre tenga las mismas obligaciones para con sus hijos, sean éstos naturales o legítimos; si no, se le incitará a evitar las pesadas cargas del matrimonio. Hay que agregar que, en la esfera social, el hijo natural abandonado sin recursos constituirá, a su vez, una carga y un peligro para la sociedad entera.

“Se es pues, necesario, no dejar el establecimiento de la paternidad natural a disposición del padre; el vínculo de sangre debe ser creador de nexos de derecho, fuera de toda manifestación de voluntad.”<sup>4</sup>

De lo expuesto se infiere, que la investigación tanto de la paternidad y maternidad, son los medios jurídicos, médicos, procesales y legales para investigar a quién le corresponde la paternidad o maternidad, de manera indubitable.

De igual forma, la impugnación de ambas figuras jurídicas, son los medios por los cuales, se puede invocar que el padre o madre cierta, o conocidos hasta antes de tal impugnación, no son los padres biológicos del hijo o hijos.

## **B. Investigación de la paternidad.**

Hoy en día, está abierta la posibilidad de investigar la paternidad y maternidad en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000.

---

<sup>4</sup> Ibidem. p. 180.

En el anterior Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, en su artículo 382, “señalaba algunos casos en que estaba permitida, que eran los siguientes: en los casos de los delitos de raptó, estupro y violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción; cuando el hijo tuviera la posesión de estado de hijo del presunto padre; cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre, viviendo maritalmente; y cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. El artículo citado, se reformó para expresar que, la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. No se limitan a ciertas y determinadas situaciones, lo que me parece una afortunada modificación. Como está abierta la investigación a cualquier prueba, estimo que debe tomarse en cuenta lo expresado en el numeral modificado y tomar los casos antes señalados como indicios o presunciones que podrán ser útiles en el proceso.”<sup>5</sup>

Se debe tomar en cuenta que la filiación se basa en un nexo biológico, por el cual se puede afirmar que una persona desciende de otra. Esto implica la prueba de la concepción y de la identidad. La concepción hace referencia al supuesto padre como su autor; la identidad del hijo debe acreditarse, pues tiene que haber una relación de causa a efecto. De la relación sexual de un determinado hombre, se presume la concepción y ésta posibilita al hijo la investigación de la paternidad.

---

<sup>5</sup> Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Op. cit. p. 112.

La modificación al artículo al que me refiero, responde a un interés social y del Estado. Ambos están interesados en la constitución y firmeza de la familia, evitando tantos hijos sin padre. Aun cuando el artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, previene que “el padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos”, la realidad es que este mandato se cumple por las mujeres, quienes de hecho o jurídicamente siempre los reconocen. No sucede lo mismo con los varones, quienes por experiencia se sabe que procuran evadir su responsabilidad.

Es un deber moral de los progenitores atender, cuidar y formar a sus hijos y establecer una relación interpersonal, que debe ser también relación jurídica al reconocerse legalmente al hijo. Como este paso no siempre se da en los hombres, la legislación establece a favor de los hijos, el establecimiento de la relación paterno-filial, mediante sentencia, que se obtiene por la acción de investigación de paternidad.

### **1. Posesión de estado.**

En el supuesto caso de la posesión de estado, no se requiere investigar la paternidad o la maternidad. La posesión se trata en el artículo 343 del Código Civil para el Distrito Federal para todas las situaciones, tanto de hijos de los cónyuges, como de los extramatrimoniales, pues se igualaron los requisitos al derogarse el numeral 384 del Código Civil para el Distrito Federal, que trataba de los hijos no conyugales. Si la igualdad de todos los hijos es proclamada independientemente

de su origen, los elementos que constituyen la posesión de estado deben ser iguales para todos.

El precepto 343 del ordenamiento civil para el D.F., establece lo siguiente.

“Artículo 343. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.”<sup>6</sup>

Así se establece que para satisfacer el requisito de la fama se señala a cualquier individuo, no sólo a los habidos de matrimonio y se expresa: “Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes”, que son el nombre, el

---

<sup>6</sup> Código Civil para el Distrito Federal. 73ª edición, Revisado, actualizado y acotado por Julián Gúitrón Fuentesvilla. Editorial Porrúa, México, 2005. p. 90.

trato o la edad. Se observa que no se hace referencia a las distintas situaciones derivadas del origen de los hijos. La fama se refiere al reconocimiento que en cada caso, se haga por la familia del padre o por la de la madre, para comprender todos los supuestos.

Habiendo la posesión, no se requiere la investigación. La posesión por sí misma prueba la relación paterno-filial y es protegida legalmente pues sólo por sentencia se puede despojar de ella al padre o al hijo, como se precisa en el artículo 353 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 353. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo, fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la cual, deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.”<sup>7</sup>

Lo que procedería como precaución, sería documentar las pruebas testimoniales que se tuvieran, mediante jurisdicción voluntaria, en la que los testigos declararían ante el Juez, los hechos que comprueban la posesión.

## **2. Concubinato.**

En el supuesto del concubinato, según lo expresado, no se requiere la investigación de paternidad, pues el artículo 383 del Código Civil para el Distrito

---

<sup>7</sup> Ibidem. p. 91.

Federal, contiene una presunción *iusuris tantum*, sobre los hijos del concubinario y de la concubina, semejante a la que establece para los hijos del matrimonio el artículo 324 del Código Civil para el D.F. Serán de los concubinarios, los nacidos después de 300 días contados desde que comenzó el concubinato, y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a los que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

“Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”<sup>8</sup>

“Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando, no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término, se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho, quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ibidem. p. 96.

<sup>9</sup> Ibidem. p. 86.



Debemos partir de los elementos que señala la ley para definir el concubinato. Este es, “la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tienen una temporalidad mínima de dos años o tienen un hijo en común.”

Se requiere prueba del concubinato. Acreditado éste, surtirá efecto la presunción que se establece. La comprobación del concubinato puede lograrse por los medios ordinarios de prueba.

### **3. Presunción de paternidad.**

De manera general, por presunción, debemos entender aquella operación lógica, por la cual, se parte de un hecho conocido para llegar a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

Existen presunciones humanas y legales, la primera, deriva o se funda sólo de hechos humanos y la segunda, cuando deriva de la ley.

La presunción puede darse en diversas circunstancias, a las cuales se refería el código del 28 en su artículo 382, como casos permitidos para las investigaciones de la paternidad. Estos supuestos son:

- a) Delitos sexuales. El caso de los delitos de estupro y violación, cuando la época del mismo coincida con la concepción, lo que nos remite a la legislación penal.

Al estupro se refería el artículo 262 del Código Penal anterior y lo tipificaba como la cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, que obtenga su consentimiento por medio de engaño.

El artículo 265 del Código Penal preveía que cometía el delito de violación, “el que por medio de violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo.”

La presunción *ius tantum*, se da al probar la relación sexual por medio del delito y la época de la concepción, que son los primeros ciento veinte días, de los trescientos que han precedido al nacimiento (325 del Código Civil para el Distrito Federal). Probados los hechos señalados, la presunción nos lleva lógicamente a acreditar la paternidad, como hecho desconocido o incierto, por la relación causal que se establece.

“Artículo 325. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ibidem. p.p. 86 y 87.

Estimamos, no se requiere que exista sentencia penal que condene al delincuente. Basta el hecho delictivo acreditado ante el Juez de lo Familiar con fundamento en lo dispuesto por la ley penal.

- b) Convivencia de la madre con el presunto padre. Esta situación se da cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo que la madre habitó bajo el mismo techo que el pretendido padre.

Se requieren los siguientes supuestos: b.1) Que haya habido cohabitación de un hombre con la madre; b.2) Certeza de la maternidad de hecho o por reconocimiento; b.3) Que la cohabitación se hubiera tenido bajo el mismo techo; b.4) Que la concepción del hijo hubiera tenido lugar durante esa convivencia.

Probados los extremos señalados, surge la presunción *juris tantum* consistente en la prueba del hecho incierto de la paternidad de quien convivió con la madre del hijo que investiga su paternidad.

### **C. Casos permitidos para investigar la maternidad.**

En general, la investigación de la maternidad está abierta y puede probarse por cualquier medio ordinario de prueba, pero existe una excepción cuando la indagación “tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada”, como lo establece el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 385. Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual, puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.”<sup>11</sup>

Con relación a este artículo, el numeral 386 del mismo ordenamiento, previene lo siguiente.

“Artículo 386. No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.”<sup>12</sup>

Esto significa que en los casos señalados de raptó, estupro o violación, y después de haber una sentencia criminal por la que se condene al delincuente, puede hacerse la investigación de la maternidad, con relación a la ofendida, como se establece en el artículo 264 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **1. Presunción de maternidad.**

El multicitado Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, daba por cierta, la maternidad del solo hecho del nacimiento (360 del Código Civil Federal), siguiendo la máxima romana *partus sequitur ventrem* (el parto sigue al

---

<sup>11</sup> Ibidem. p. 96.

<sup>12</sup> Idem.

vientre). Se trataba de una prueba directa y evidente. La madre es la que aporta el óvulo, y al ser fecundado se sigue el proceso de la gestación y el nacimiento. Con la fecundación asistida, este proceso no es siempre cierto, pues el óvulo puede ser aportado por diversa mujer, de tal manera que biológicamente la que da a luz no es la madre.

Sin embargo, como la inseminación asistida no es la forma natural de procrear, pues es un remedio a la esterilidad, (artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud), surge la duda sobre la maternidad, que es necesario resolver para la seguridad jurídica de la relación materno-filial. Para este efecto, estimamos, es posible recurrir a la presunción consistente en atribuir la maternidad a quien ha parido al individuo. Esta presunción se basa en probar el parto como hecho directo y evidente, y por el proceso biológico normal acreditarle la maternidad como hecho incierto.

Actualmente, también se pone en entredicho la maternidad, cuando no es posible comprobar de manera directa, el alumbramiento, esto es, por el excesivo robo de infantes de los hospitales, donde la supuesta madre, o raptora, pudo simular un embarazo.

## **2. Presunción de paternidad y maternidad.**

Para evitar obstáculos y facilitar la comprobación, tanto de la paternidad como de la maternidad, se aceptan en la legislación, cualquiera de los medios ordinarios de prueba y aquellas que el avance de los conocimientos científicos

ofrezca, de acuerdo a los artículos 325, 341 y 382 del Código Civil para el Distrito Federal). Como la resistencia de algún progenitor, puede obstaculizar el desahogo de la prueba, el numeral 382 establece una presunción legal, al expresar que “si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario que es la madre o el padre.”

“Artículo 325. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.”<sup>13</sup>

“Artículo 341. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

---

<sup>13</sup> Ibidem. p.p. 86 y 87.

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.”<sup>14</sup>

“Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.”<sup>15</sup>

Consideramos que tal presunción, no atenta contra el derecho a la intimidad del progenitor en cuestión. En primer término, éste ha sido emplazado a juicio, e independientemente de que conteste o no a la demanda, se encuentra sometido a las reglas de los derechos sustantivo y adjetivo, que son de orden público, y por lo tanto, obligatorias. En segundo término, está privilegiado el interés del menor, tanto en nuestros códigos, como en las convenciones internacionales aprobadas por México, que son Derecho Positivo, en los términos del artículo 133 constitucional. También, por ser de orden público, está interesada la sociedad y el Estado sobre la solidez de la familia y sus lazos de parentesco.

De lo expuesto, se infiere que, quien afirma, está obligado a probar, por los medios ordinarios idóneos que el derecho y leyes mexicanos han establecido para tal efecto, aquí, quizás para hacer más equitativa tal hipótesis, convendría que si

---

<sup>14</sup> Ibidem. p.p. 89 y 90.

<sup>15</sup> Ibidem. p. 96.

después de realizarse el estudio de la prueba del ADN, saliera negativo, la parte demandada deberá tener derechos a una indemnización por daños y perjuicios.

### **3. Reconocimiento.**

El Diccionario de Derecho lo define como, “la identificación de persona, cosa o lugar.”<sup>16</sup>

Para Rafael Rojina Villegas, “el reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen; por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento, los siguientes: a) Es un acto jurídico. b) Unilateral o plurilateral. c) Solemne. d) Por virtud del mismo, el que reconoce, asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre en relación al hijo.”<sup>17</sup>

Ignacio Galindo Garfias, explica que, “la vía normal para establecer la filiación natural, tanto respecto de la madre como respecto del padre; es por medio del reconocimiento que de dicho hijo hagan, cualquiera de sus progenitores o ambos, conjuntamente o sucesivamente. El reconocimiento de un hijo, es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hija del declarante. El reconocimiento ha de hacerse en forma solemne; es decir, la

---

<sup>16</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. cit. p. 432.

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 781.



declaración ha de hacerse precisamente en cualquiera de las formas que la ley señala y a las que se hará referencia más adelante.”<sup>18</sup>

Por ello, el reconocimiento presenta los siguientes caracteres: declarativo, personalísimo, individual, irrevocable, es un acto solemne. Es declarativo, porque no modifica ninguna situación que ya existía antes. Es un acto personalísimo; porque no puede provenir, sino de los progenitores de la persona de cuya filiación se trata. Se dice del reconocimiento que es individual, porque sólo produce efectos respecto del padre o de la madre que ha reconocido y no respecto del otro progenitor. Es irrevocable; porque establecido el estado de la persona de cuya filiación se trata, no puede depender de la voluntad de quien ha realizado el reconocimiento, modificar una situación jurídica creada por el reconocimiento; es decir, el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y aunque se haya hecho en testamento, si éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. El reconocimiento deberá hacerse mediante alguno de los modos siguientes: en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil; por acta especial ante el mismo Juez; por escritura pública, por testamento, por confesión judicial directa y expresa.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y está obligada a que su nombre figure en el acta de nacimiento. Por otra parte, todas las personas que han asistido al parto, tales como los médicos, cirujanos o matronas; están

---

<sup>18</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas, Familia. 20ª edición, puesta al día, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 660.

obligadas a dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes al parto y el Juez del Registro Civil tomará las medidas necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones establecidas en la ley.

El reconocimiento del hijo, deberá hacerse por alguno de los modos previstos en ley. Si se hace de manera diferente, dice el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, no producirá ningún efecto.

“Artículo 369. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.”<sup>19</sup>

Este acto es tomado en cuenta por el Derecho y lo estima como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad. No se trata de una

---

<sup>19</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.p. 93 y 94.

presunción, sino de una verdadera prueba que se comprueba con el documento en el que conste esa expresión de la voluntad.

De lo anterior, podemos decir que el reconocimiento de la filiación biológica; es el acto de fijar o declarar, el padre, en forma solemne dicha filiación, pero debemos aclarar que tal filiación no es efecto del reconocimiento, sino que es el propio contenido del acto de reconocer y su consecuencia será quedar fijada. El efecto del reconocimiento es el convertir en filiación jurídica, la filiación biológica, es decir, constituir el estado. Y del reconocimiento se deriva una presunción, la de la verdad de la filiación declarada; presunción que es, a su vez, fundamento de la validez del reconocimiento.

#### **D. Característica de dicha acción. Quiénes pueden ejercerla.**

La acción aludida, tiene un carácter personalísimo. Los titulares de la acción, varían, según se trate de la investigación de la paternidad o investigación de la maternidad.

Puede intentar la acción de investigación de paternidad, sólo el hijo fuera de matrimonio. Así se desprende del contexto, el Código Civil para el Distrito Federal, en especial del artículo 382, relacionado con el 388 que hace mención sólo a los hijos. Esta investigación estuvo prohibida en el pasado y poco a poco fue abriéndose la posibilidad, por lo que estimo que aún continúa limitado su ejercicio al hijo en comparación a la investigación de la maternidad.

La investigación de la maternidad puede intentarla el hijo y sus descendientes, según el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal.

Aún cuando en la ley no establece orden o prelación en el ejercicio de la acción, estimamos que la acción, por ser de carácter personal, sólo en caso de su fallecimiento, siguiendo el criterio que en esta materia existe también para los hijos habidos de matrimonio.

A diferencia de las acciones que pueden intentar los hijos de matrimonio para aclarar su estado, en los casos de investigación de paternidad, la acción no es transmisible a los herederos. En los casos de investigación de maternidad, como la acción también la tienen los descendientes del hijo, éstos pueden ser herederos, pero se excluye a los herederos testamentarios no descendientes. Debemos tomar en cuenta que el legislador no sigue las mismas reglas con los hijos habidos fuera del matrimonio.

Tampoco los terceros pueden ejercer la acción que sólo se admite en interés del hijo. Únicamente a él y sus descendientes se les concede la acción. Esto también constituye una diferencia en relación a los hijos de matrimonio, donde se permite a los acreedores, legatarios, donatarios y herederos, reclamar el estado de hijo de matrimonio si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles como lo precisa el artículo 350 del Código Civil para el Distrito Federal.

No son los mismos los términos de la investigación de paternidad, que en la reclamación de estado de hijo de matrimonio. Unos hacen referencia a los hijos habidos en matrimonio. Como lo establece el artículo 347 del Código Civil para el Distrito Federal, "la filiación es imprescriptible para él y sus descendientes."

De igual forma, otros términos hacen referencia a los hijos habidos fuera de matrimonio, según el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo tanto, no deben ser necesariamente las mismas reglas y el legislador, reconociendo que son casos distintos, previó diferencias.

Con relación a la representación, la acción puede intentarse por el hijo, aun cuando no hubiere llegado a la mayoría de edad. En estos supuestos, deberá nombrársele tutor, al haber intereses opuestos con quien pretende sea su padre y debe aplicarse el artículo 440 del Código Civil para el Distrito Federal. Estimamos no puede ser representado por su madre, aun cuando se considera su representante legal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio que por el reconocimiento habido, "resulta claro que la madre del menor tiene personalidad para representar a su hijo en el juicio, sin que obste que no lo haya reconocido ante el Oficial del Registro Civil, pues en esa forma se presentará conflicto entre progenitores. La madre puede representar a su hijo en otras circunstancias."<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación. Vol. VIII. 2ª Sala, 8ª Época, Marzo-Abril, México, 1990. p. 1312.

A manera de resumen, diremos que la acción podrá intentarse sólo durante la vida de los padres. Pero si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tienen derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad, como lo precisa el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal. Durante la vida de los progenitores, la acción se intenta contra ellos o sólo contra alguno. Pero después de muertos, la acción se ejercerá lógicamente contra los herederos de ella o de él, aun cuando hubieran renunciado a la sucesión.

Esto no significa que las acciones caduquen necesariamente a los cuatro años, a partir de que el menor cumpla la mayoría de edad, pues esto se aplica sólo al caso de que el padre hubiere muerto antes, y no puede hacerse extensiva si los padres viven, en cuyo caso, el límite es la vida de los padres. Debemos de estimar que se trata de una extinción más que de una prescripción que opera para el hijo mayor de dieciocho años, cualquiera que sea su edad por la muerte del padre o la madre.

En otras palabras, se puede decir que, la paternidad y la maternidad deben acreditarse en el juicio respectivo que se promueve ante el Juez de lo Familiar. No hay limitación en la utilización de cualquier medio de prueba. El Código actual acepta todas, que se pueden clasificar en: a) medios de prueba ordinarios (como se precisa en los artículos 341 y 282 del Código Civil para el Distrito Federal), pero la testimonial “no es admisible si no hubiera un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante

graves para determinar su admisión.” b) Aquellas pruebas que los conocimientos de los avances científicos ofrezcan, a éstas se refieren los artículos 325, 341 y 382 del Código Civil para el Distrito Federal. c) Las pruebas biológicas (artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal).

### **E. Impugnación de la paternidad y maternidad.**

“El estado familiar de hijo de matrimonio puede quedar destruido por la impugnación del marido, mediante el ejercicio de la acción de contradicción de paternidad o el ejercicio de la acción de desconocimiento de la misma y por la mujer por medio de la impugnación de la maternidad legítima. Estas acciones están encaminadas a demostrar que el hijo carece de las condiciones necesarias exigidas por la ley para que pueda considerarse como hijo de matrimonio.”<sup>21</sup>

En relación con el marido, para el ejercicio de la acción de contradicción, se toma en cuenta la presunción de paternidad, respecto de los hijos de su esposa que nazcan de matrimonio después de los trescientos días siguientes a la celebración, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. “Para la impugnación vía desconocimiento, se toma también en cuenta tres eventos: el nacimiento de los hijos dentro de los trescientos días de la celebración del matrimonio; el nacimiento después de los trescientos días desde que se interrumpió la cohabitación de los consortes por separación judicial; y el nacimiento después de los trescientos días de la disolución del matrimonio. Es

---

<sup>21</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p. 101.

decir, se toman momentos o eventos distintos para seleccionar la vía de la impugnación.<sup>22</sup>

Hacemos notar que la ley, sólo habla de impugnación de la paternidad o de la maternidad, pero dentro de este concepto, las vías son diversas. La contradicción hace referencia a la presunción de paternidad establecida en la ley. El desconocimiento hace referencia a situaciones diversas y ajenas a la presunción.

La legislación ya otorga la posibilidad de impugnar a la mujer su maternidad en los artículos 336 y 337 del Código Civil para el Distrito Federal de la siguiente manera.

“Artículo 336. En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso, el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.”<sup>23</sup>

“Artículo 337. Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas

---

<sup>22</sup> Ibidem. p.p. 101 y 102.

<sup>23</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 88.



circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.”<sup>24</sup>

En realidad en nuestra legislación se contienen dos acciones: Una de contradicción y la otra de desconocimiento y en ninguna se duda de la legitimidad del matrimonio. En ambas se da por supuesto el matrimonio. Lo interesante es destacar que existen dos acciones que el marido, en términos generales, puede intentar para negar al presunto hijo.

Las vías con las cuales se puede impugnar, tienen su base en la presunción del artículo 324 y en el periodo legal de la concepción, consignado en los numerales 325 y 326 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se trata de hijos de los cónyuges y para serlo, se requiere que los cónyuges los conciban. Son cónyuges a partir de la celebración del matrimonio, antes son solteros. Es padre el que fecunda y madre la que aporta el óvulo. El nacimiento es un evento posterior que no otorga paternidad ni maternidad, sólo es un dato para poder conocer el tiempo probable de la concepción.

La presunción *juris tantum* consignada en la fracción I del numeral 324 del Código Civil para el Distrito Federal mencionado, no es cierta en toda su extensión; permite dudar sobre la paternidad de los consortes.

---

<sup>24</sup> Ibidem. p.p. 88 y 89.

Con el propósito de ahondar en el tema referiremos lo siguiente.

### **1. Contradicción de la paternidad.**

Mediante el ejercicio de esta acción, como ya he dicho, se busca destruir la presunción que consagra el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, puede combatirse por alguno de los supuestos previstos en el mismo Código Civil.

Como primer supuesto para el ejercicio de la acción contradictoria de paternidad está la concepción, que es el hecho por el cual, se puede imputar a unos progenitores un hijo determinado. La concepción es lo que nos permite determinar si un hijo es nacido de matrimonio o fuera de él y aplicar, en consecuencia, la presunción tantas veces citada. Contra esta presunción, la ley señala estas posibilidades:

El artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal, refiriéndose a la presunción, nos dice que contra ella se puede admitir varias pruebas, en primer lugar, la de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón, haber tenido relaciones sexuales con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

“Parece obvio señalar que la impugnación o desconocimiento se funda en el hecho cierto, probaba la imposibilidad de cohabitación, de que durante la época

legal de la concepción (en cuyo transcurso, la ley presume *ius et de iure* que ha ocurrido aquélla), el marido no pudo engendrar el hijo concebido por su mujer.”<sup>25</sup>

Otro supuesto de contradicción de la paternidad, lo establece el artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual, otorga al marido, la posibilidad de contradecir la paternidad en caso de adulterio, cuando se le haya ocultado el nacimiento o demuestre que no tuvo relaciones sexuales durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que procedieron al nacimiento. Este artículo deberá relacionarse con el artículo 345 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene, “no basta el dicho de la madre para excluir la paternidad al padre, mientras éste viva únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.” También hay que recordar que el adulterio es causa de divorcio, según lo previene la fracción I del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

A semejanza de la situación anterior, también aquí el fundamento es el no haber tenido acceso carnal con la esposa, durante el periodo legal de la concepción (120 días de los 300 que proceden al nacimiento); o bien, que se le hubiere ocultado el nacimiento, lo que significa una infidelidad que se pretende ocultar por la esposa, con lo cual, también se da la posibilidad de contradecir la paternidad del hijo.

En relación con nuestro Derecho. Rojina Villegas, señala que “debe probarse el adulterio y la ocultación del hijo. Haciendo referencia al artículo 326,

---

<sup>25</sup> GROSMAN, Cecilia. Op. cit. p. 211.

dice: En consecuencia, si la mujer confiesa el adulterio o en su caso, si el marido lo prueba y además se demuestra que se le ocultó el nacimiento, estos dos hechos relacionados serán bastantes, independientemente de que haya habido relaciones sexuales entre los esposos, para considerar que el hijo no es legítimo. Se parte de esta presunción: si la mujer oculta el nacimiento y esto tiene que hacerlo de manera sistemática, desde que el embarazo ya se hace notorio, quiere decir que por una conducta prometida, sin coacciones, sin idea de vergüenza, sin el deseo de causar una deshonra al marido, en realidad oculta la existencia del hijo que ha concebido porque está segura que no es de él.”<sup>26</sup>

Para nosotros, de acuerdo a lo expuesto, el dicho de la madre, puede tener por objeto, ofender al marido, causarle deshonra, hacer esa confesión en un momento de disgusto, de coraje y no ser en verdad cierto que la madre hubiese cometido adulterio, y menos aún, que pudiese tener la certeza de que el hijo es de un hombre distinto de su marido. Por eso, la ley no le otorga valor a la simple confesión de la madre, pero sí toma muy en cuenta que la esposa se oculte durante la gestación, ya que no bastaría con que se oculte el momento del nacimiento, si el marido se diese cuenta ya del embarazo por ser notorio. Por lo tanto, la esposa tiene que impedir que pueda su marido verla; tiene que mantenerse a distancia de él. Haciendo referencia a la doctrina francesa, el maestro dice: “El artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal, no permite esta conclusión, porque dice: el marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no

---

<sup>26</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 666.

ser que el nacimiento se le haya ocultado. Exige el precepto que el marido alegue adulterio de la madre y pruebe esto, pues no será bastante la confesión expresa de la misma, incluso, afirmando que el hijo no es de su esposo, a no ser que el nacimiento se le hubiere ocultado.”<sup>27</sup>

Otro supuesto de contradicción de la paternidad, lo precisa el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, quien abrió la impugnación de la paternidad a las pruebas, que el avance de los conocimientos científicos pudiera ofrecer, como lo precisa el artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal, que incluyen las biológicas, permitiéndose diversidad de pruebas, que no se limitan a las que los conocimientos actuales ofrezcan, sino a las que deriven de los conocimientos científicos futuros.

Debe tomarse en cuenta que la persona que se oponga a dar las muestras necesarias para cualquier prueba mencionadas, se presumirá legalmente, salvo prueba en contrario, que es el padre o la madre.

## **2. Desconocimiento de la paternidad.**

Con relación a este tópico, estamos ante los casos de hijos de los cónyuges por ministerio de ley previstos en el Código Civil, del hijo nacido dentro de los primeros trescientos días de la celebración del matrimonio y del nacido después de trescientos días de la separación de los consortes por disposición judicial. Pero

---

<sup>27</sup> Ibidem. p. 667.

también, se incluye el caso del hijo nacido después de trescientos días de disuelto el matrimonio.

Por lo que concierne a los hijos nacidos dentro de los 300 días de la celebración del matrimonio, tal hipótesis, no está prevista en el actual código, pero se deduce al aplicar el principio contenido en el periodo legal de la concepción. Se parte que son hijos de los cónyuges, los concebidos por ellos. También se parte del enlace que el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, de la concepción y el nacimiento dentro del matrimonio. Si no concuerdan estos dos elementos de la procreación, la concepción y el nacimiento dentro del matrimonio, la presunción no opera. La concepción tuvo lugar antes del matrimonio, en cuyo supuesto, la pareja procreadora no eran consortes.

Este caso no responde al estado civil de la pareja. Procrean como solteros y reciben el nacido como cónyuges, como la presunción se refiere a la identidad de los procreantes como cónyuges, surge el conflicto de saber quién embarazó a la cónyuge: ¿Su actual esposo? ¿Un tercero? Lo cierto es, que la concepción no fue conyugal.

En estos casos, basta la simple negación, sin que el marido tenga que aportar prueba alguna. En cambio, quienes estén convencidos de que existe alguna de las causas de improcedencia de la negativa, deben probar alguno de los supuestos previstos en el artículo 328 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para los nacidos después de los 300 días siguientes a la separación conyugal, es obvio que, el hijo nacido así, es presumible que no es del marido. En esto radica la fuerza de la presunción del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero no puede afirmarse con la misma certeza que el hijo nacido después de trescientos días de la separación de los cónyuges por orden judicial no sea del marido. El matrimonio subsiste; técnicamente se debe considerar como hijo de matrimonio, porque aún no ha sido disuelto. Por lo tanto, el silencio del marido obra como legitimación por ministerio de ley y se le atribuye a éste, el hijo nacido en esas circunstancias. En caso de habersele imputado el hijo al marido, cuando éste estime que no es suyo, basta su negativa para que se considere que no es suyo el hijo nacido de la que aún es su cónyuge.

Lo anterior, lo fundamentamos, en razón de que todavía el matrimonio subsiste, pues está pendiente la resolución judicial; pero existe una cierta presunción de que los cónyuges ya no cohabitan, por haber sido separados por resolución judicial, mientras el proceso concluye. Hay una separación de cuerpos por orden judicial, es una ruptura y en ella se basa la posibilidad de desconocimiento.

De lo expuesto, podemos tener como causa de improcedencia, el que hubiere habido entre los consortes, reuniones que presuman cierta intimidad; que hubiere habido perdón del cónyuge ofendido; que hubiere habido reconciliación de ambos, que son actos jurídicos por los cuales, el juicio de divorcio concluye. Puede ser que no se hubiera avisado al Juez y que jurídicamente la separación

continuara, pero que por esos actos jurídicos del perdón o reconciliación, se imposibilita al marido desconocer al hijo de su mujer.

El punto de partida para los trescientos días a los que se refiere la ley, es el de la resolución del Juez y su cumplimiento, pues la fracción II del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que el término se cuenta “desde que de hecho, quedaron separados los cónyuges por orden judicial”. Debe haber orden judicial, pues la separación de los cónyuges de hecho, sin que medie orden judicial, no encuadra dentro de este precepto legal. Deben reunirse los dos extremos: orden judicial y separación de hecho.

Para los nacidos después de los 300 días siguientes a la celebración del matrimonio, por lógica, el hijo no es del marido, quedando fuera la presunción del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal por disposición propia del precepto.

En otras palabras, se dice que no hay matrimonio y el plazo del embarazo transcurrió con exceso. Sin embargo, es posible que se le impute al ex marido, el hijo nacido después de los trescientos días de disuelto el matrimonio y se hubiera obtenido el acta de nacimiento correspondiente y para combatir esta falsedad, el artículo 329 del Código Civil para el Distrito Federal, permite que esta cuestión relativa a la paternidad pueda promoverse en cualquier tiempo por cualquier persona a quien perjudique la filiación.



### **3. Procedimiento para llevar a cabo dicho acto.**

Hay varias formas y partes a quienes corresponderá impugnar la paternidad o la maternidad, ya sean los titulares, el juzgador y las partes.

Están legitimados, cualesquiera de los cónyuges para promover el juicio de la paternidad o maternidad, como lo establece el artículo 336 del Código Civil para el Distrito Federal.

“En principio, estas acciones sólo corresponden al marido o su tutor; sin embargo, la ley en ciertos casos, la otorga a los herederos, como podremos observar, y como un caso especial a todos los interesados, cuando se trata de cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio.”<sup>28</sup>

Todos los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, hacen referencia al marido como titular de la impugnación de la paternidad. Estas acciones están planteadas en interés del marido, para sustraer de éste la aplicación de una presunción legal que resulta ser inexacta.

El hecho de que esta acción sea exclusiva del marido y sea en su interés, no lo priva de poder otorgar mandato para que en su nombre se actúe judicialmente, o bien, para que en su nombre, se niegue cuando así proceda. La

---

<sup>28</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego. Op. cit. p. 256.

representación para estos casos, está prevista en el artículo 44 del ordenamiento Distrital en comento.

Cualquier discusión doctrinal sobre la imposibilidad de que el marido pudiese estar representado por el tutor, está descartada en nuestra legislación, pues el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal, previene el hecho de que el marido esté bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, y el mismo numeral, señala que el derecho de impugnar puede ser ejercido por el tutor, lo que analógicamente puede hacerse extensivo para casos de desconocimiento.

La ausencia está prevista como un hecho que faculta al marido para impugnar la paternidad; así lo previene el artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal, al suponer la ausencia del marido los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. Pero como el marido puede estar ausente más tiempo, tan pronto llegue y tenga conocimiento del nacimiento del que se le imputa como hijo, tiene derecho a contradecirlo dentro del término de sesenta días previstos en el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el otro supuesto, los herederos de un ausente no tienen derecho para ejercer, en nombre de éste, la acción de impugnación aun cuando hayan obtenido la posesión de los bienes y hubiere resolución de presunción de muerte, porque no hay aún la presunción de su muerte y el artículo 332 del ordenamiento civil citado, sólo otorga acción a los herederos cuando el marido, teniendo o no tutor,

ha muerto sin recobrar la razón, o en los demás casos a los que se refiere el artículo 333 del mismo ordenamiento, en los que se habla de la muerte del marido, lo que descarta la presunción de muerte como posible evento para que los herederos intenten la acción.

La acción de impugnación está sujeta a caducidad. Transcurriendo el plazo señalado en la ley, la presunción que establece el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, no podrá ser desvirtuada en lo sucesivo. El Código Civil para el D. F., establece el término de sesenta días para que el marido pueda ejercer su derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio.

“El punto de partida para el cómputo de la caducidad, es a partir desde que tuvo conocimiento del nacimiento. Quien impugna debe probar la fecha en la cual, tuvo conocimiento del nacimiento.”<sup>29</sup>

Al hacer referencia a los herederos, no se hace distinción alguna entre los legítimos o testamentarios. Los herederos tienen acción en los dos supuestos previstos por la ley. El primero es cuando el marido muere sin recobrar la razón.

En el caso de que el marido en pleno uso de sus facultades mentales hubiera muerto sin haber hecho la reclamación dentro del término hábil, los herederos no podrán impugnar la paternidad de un hijo nacido del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. Es la citada la única

---

<sup>29</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit. p. 113.

excepción. En todos los demás casos, los herederos podrán impugnar la legitimidad dentro del mismo plazo de sesenta días contados desde que el hijo hubiere sido puesto en posesión de los bienes del padre.

“Nuestra legislación contiene un caso de excepción, en el cual, toda persona a quien perjudique la filiación puede intentar, en cualquier tiempo, la acción de impugnación de un hijo nacido después de trescientos días de disuelto el matrimonio, excepto si consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge, (artículo 329 del Código Civil para el Distrito Federal).”<sup>30</sup>

Para finalizar este punto, diremos que el desconocimiento del hijo, es decir, la destrucción de la presunción de paternidad establecida contra el marido de su madre, únicamente puede resultar de una sentencia. Cualquier otra forma sería inoperante.

El desconocimiento de un hijo de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera, es nulo, como lo establece el artículo 335 del Código Civil para el D.F. El juez competente es el familiar (artículo 159, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Por razón del domicilio, estimamos, lo será el juez del domicilio del menor contra el cual, se ejerce la acción, siguiendo el principio de que es el demandado y también aplicando la

---

<sup>30</sup> Ibidem. p. 114.

fracción IX, del artículo 156 del Código Procedimental citado, que trata de los menores e incapacitados en cuyo caso, el juez competente es el del domicilio de éstos.

Las partes en el juicio son: El marido por su propio derecho; son demandados y serán oídos, la madre y el hijo a quien, si fuera menor, se proveerá de un tutor interino (artículo 336 del Código Civil para el Distrito Federal).

El hijo es el demandado por excelencia. La sentencia que se dicte cambiará su estado familiar, pues de obtener sentencia favorable el padre, dejará de ser hijo de matrimonio y se le privará de todos los deberes, derechos y obligaciones que nacen de esa filiación.

La doctrina ha discutido si debe o no intervenir la madre, lo que en nuestro derecho no genera duda alguna, al prevenir su intervención necesaria el artículo de referencia. Se estima necesaria esa intervención, pues es quien más conoce de la relación habida por el nacimiento y puede aportar elementos de juicio suficiente.

#### **F. Impugnación de la maternidad. Quiénes pueden impugnarla.**

##### **Supuestos y caducidad.**

El Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 otorga por primera vez de manera legal a la mujer, la posibilidad de actuar judicialmente para impugnar su maternidad. Actualmente los artículos 336 y 337 del Código Civil para el Distrito

Federal consignan este derecho. Estimamos que esta acción del estado civil obedece a las reglas generales que se contienen en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., que previene: “Las acciones del estado civil tienen por objeto, las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.”

El fundamento jurídico de impugnar la maternidad, se funda principalmente en los artículos 4° constitucional, el artículo 2° del Código Civil para el Distrito Federal, así como en el artículo 24 del Código Procesal aludido y el artículo 203 del Código Penal para el Distrito Federal, donde habla de los delitos contra la filiación y la institución del matrimonio.

Esta acción, al igual que las acciones del estado civil, tiene por objeto impugnar la maternidad que se imputa a una mujer con un determinado hijo. Se ataca un estado civil. En este caso, el hijo está amparado por un estado civil que no le pertenece.

Se requiere, consecuentemente, que el hijo tenga la prueba de la filiación que se pretende impugnar. Esta prueba debe consistir en las actas de nacimiento, excluyendo la posesión de estado, porque si ésta se da la madre ha aceptado,

frente a sus familiares y sociedad en general, la relación materno-filial que consecuentemente no puede impugnar.

Respecto a quienes pueden impugnar la maternidad y ante la ausencia de disposiciones legales sobre este tópico, tenemos que interpretar. Podemos partir del hecho de que las acciones del estado civil presentan la particularidad de que no se limitan a los titulares del derecho garantizado por la acción. Por otro lado, debemos reconocer que conviene seguir los principios señalados para el caso de desconocimiento de la paternidad. Ante esta disyuntiva, creemos que se debe optar por la segunda, es decir, tomar como base lo que la legislación establece en relación con la paternidad.

Indudablemente puede impugnarla la misma mujer pues es un derecho innato. Por ejemplo, para impugnar la maternidad que ostenta otra que realmente no lo sea. Como de la prueba de la maternidad se deriva la paternidad dentro de matrimonio con base en la presunción tantas veces aludida, estimamos que el marido también puede impugnar la maternidad, con lo cual, indirectamente destruirá la presunción de ser el padre del hijo que se le imputa dentro del matrimonio.

A semejanza de lo dicho, en relación con las acciones que el marido puede intentar, también estimamos, están legitimados el tutor en caso de interdicción de la mujer y los herederos en los mismos casos en que pueden impugnar en relación al padre.

Con relación con el hijo, es posible que éste pueda demandar el desconocimiento de su estado civil. Parece no haber razón seria para negarle este derecho, aun cuando normalmente no tiene interés alguno para desconocer el estado civil que ostenta. En caso de que quisiera reclamar otro estado civil mediante la investigación de la maternidad, o bien, la paternidad, podrá hacerlo sin estar obligado a desconocer primeramente el estado civil aparente.

Por lo que se refiere a los supuestos, hemos visto que la maternidad con relación a la mujer, tiene dos elementos, el parto y la identidad del hijo. Por lo tanto, la impugnación podrá versar sobre alguno de los dos supuestos mencionados.

En primer lugar, está el caso de suposición del parto. Es decir, a pesar de la declaración hecha ante el Juez del Registro Civil no existió el parto que se atribuye a determinada mujer. Esto se logra mediante el falso certificado médico, falso testimonio de los testigos con los cuales, se obtiene una falsa acta de nacimiento de un menor.

Como segundo supuesto se da la substitución del verdadero hijo. Se trata un caso en el cual, sí hubo parto pero el verdadero hijo se cambia por otro.

Con relación a la caducidad, y en contraposición de las acciones de desconocimiento y contradicción de la paternidad, que están sujetas a caducidad, la ley no hace referencia a la impugnación de la maternidad, no tenemos un plazo



señalado. Aquí también tenemos dos opciones. La primera, acudir a los plazos de prescripción general de las acciones, al no haber excepción dentro de la ley. La segunda, tomando en cuenta que la estabilidad familiar es fundamental, y que en relación a la paternidad hay plazos de caducidad, aplicar los mismos. Nos inclinamos a la segunda, y aún en ausencia, deberán aplicarse los mismos plazos que para los supuestos de paternidad.

## **CAPÍTULO 4**

### **EFICACIA JURÍDICA DE LA PRUEBA DE ADN PARA ACREDITAR LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN MÉXICO**

Después del estudio y análisis realizado sobre los antecedentes de la filiación, la aplicación del método comparativo a la prueba del ADN en el extranjero y México, así como de la investigación de la paternidad, maternidad y su impugnación, corresponderá en este capítulo, demostrar de manera fundada y motivada, la eficacia de tal probanza; en tratándose de acreditar la paternidad y maternidad en nuestro derecho; es decir, qué tan importante, es que éste, vaya acorde con los avances de la ciencia y cambios sociales, asimismo, pretendemos demostrar que tal acción, es totalmente constitucional, en apoyo obviamente a lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluyendo, con los comentarios a los artículos 325, 382, 385, 386 y 388 del Código Civil para el Distrito Federal, la utilidad de dicha prueba y sobre todo, lo que debe prevalecer al ofrecer dicha probanza.

#### **A. Los avances científicos y el derecho.**

De manera general, podemos decir que el derecho, su dinámica y naturaleza jurídica, debe ser acorde a los cambios sociales y tecnológicos que se presentan en un país, porque, desde que el derecho es rebasado por la tecnología, aquel, tiene el peligro de anquilosarse y deja de ser vigente aunque sea derecho positivo: tiende a convertirse en derecho positivo no vigente, por

ejemplo, desde el momento en que se popularizó “la inseminación artificial y la posibilidad de congelar células germinales masculinas para su uso posterior, las presunciones del derecho tradicional se tornaron obsoletas; para procrear no es ya necesario el “contacto carnal” cuya prueba exigen los viejos códigos para reputar cierta la paternidad, los esposos pueden encontrarse en las antípodas y aun haber muerto el cónyuge, y la mujer es susceptible de embarazarse con semen del marido depositado en un congelador; un examen del ADN puede establecer la procedencia genética y dejar establecida la paternidad, sin lugar a dudas, sin largos, molestos y costosos procesos judiciales. De la misma manera, la prueba es idónea para demostrar lo contrario, pero siendo común que la inseminación de la esposa con semen de un tercero extraño se lleve a cabo con el consentimiento del esposo, el derecho moderno ha dado valor definitivo a ese consentimiento para determinar la filiación al margen del lazo de sangre entre el marido y el hijo gestado por la esposa, como es tradicional”.<sup>1</sup>

Dentro del mismo contexto se encuentra la determinación de la maternidad. En efecto, antes de que la fecundación *in vitro* se popularizara, la situación era muy clara: ***partus sequitur ventem***, madre es la que pare, reza el viejo aforismo latino, como también ***pater est quem nuptias demonstrant***, padre es el marido de la madre, antigua presunción del derecho familiar cuya finalidad era proteger a la prole de la pareja unida en matrimonio. “El derecho tradicional sigue guiándose de estos ancestrales principios cuya validez ahora se torna cuestionada con los

---

<sup>1</sup> HURTADO OLIVER, Xavier. El Derecho a la vida y a la muerte. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 15.

nuevos procedimientos; inseminación artificial heteróloga, donación de óvulos, maternidad subrogada, transferencia de embriones producidos en el laboratorio, etc. En tales casos, ¿quién es la madre? ¿La que gesta y pare aunque no hubiese aportado elementos genéticos? ¿La madre biológica que no gestó ni parió? ¿La que pagó para que otra mujer se embarace por ella?”.<sup>2</sup>

“El depósito de células germinales y su comercio ofrecen otra gama de problemas: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de una célula germinal? ¿Es legal su comercialización? ¿Qué responsabilidad asumen quienes las aportan? Y en relación con este comercio, ¿Tienen las mujeres y hombres solteros o parejas homosexuales derecho a utilizarlas y traer al mundo seres que no nacerán en el seno de una familia? ¿Es aceptable la inseminación *post mortem*?”.<sup>3</sup> Basta considerar lo anterior para reparar en que los juristas, auxiliados por sociólogos, moralistas, psicólogos, etc., tienen una enorme y compleja tarea por delante para impedir que los nuevos hechos sean ignorados en perjuicio del orden social y la tarea de los órganos jurisdiccionales se siga fundando en un derecho rebasado por ellos.

El trabajo jurídico debe hacerse más dinámico y menos utilitario. No hay que olvidar que el Derecho es cultura que se nutre en experiencias de la vida y que el jurista, en última instancia, no solamente tiene como función subsumir conceptos encasillando el presente en el pasado, sino estar alerta a las

---

<sup>2</sup> Ibidem. p. 16.

<sup>3</sup> Idem.

transformaciones de la sociedad a la que sirve y de la que forma parte y promover el cambio cuando perciba su necesidad.

### **B. Constitucionalidad de dicha prueba.**

La constitucionalidad de dicha prueba, así como la legalidad de la misma, se funda en primer término en lo que establece el artículo 138-Ter del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 138-Ter. Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público en interés social y tiene por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad”.

Qué significa lo anterior, pues simple y sencillamente que lo que la ley ordena, no es discutible y si ésta permite como medio de prueba los avances que la ciencia y tecnología aporten, debe ser procedente aún en contra de la voluntad del individuo.

Para corroborar lo anterior, será necesario citar la siguiente tesis:

**“PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.** Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con

el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor el desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad". (Amparo directo 1335/97. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Material Civil del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo VIII. Julio de 1998. Tesis II.2o.C.99 C. Página 381).

Con relación a lo anterior, se puede decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio citado, debe profundizar en este tema para buscar los medios idóneos para el desahogo de la prueba parcial en materia de genética.

De acuerdo a lo expuesto, se puede precisar que, desde finales del siglo pasado y durante las primeras décadas del presente, los bioquímicos centraron su atención en las sustancias que componen la materia viva y en los procesos que regulan su desarrollo. Los investigadores, iban sacando a la luz moléculas cada vez más largas, proteínas con las más variadas misiones en el organismo. Al final resultó que todo él estaba compuesto por estas unidades químicas elementales, esa especie de ladrillos que sustenta su estructura y le confieren sus peculiares

características. Para 1960, se sabía que el ADN era el componente principal de los cromosomas.

“El ácido desoxirribonucleico, es una molécula delgadísima y kilométrica, una especie de filamento enrolladísimo que está formado en su mayor parte por cuatro bases”.<sup>4</sup>

Al principio se creía que se trataba de una repetición monótona de cuatro radicales químicos que se reiteraban constantemente. Así, se había podido identificar sus elementos componentes pero todavía no se lograba descubrir su estructura.

“Las características del ADN, precisan que este, es una cinta que está formada por dos cadenas helicoidales compuestas de azúcares y fosfatos. En el modelo de Krick y Watson los puntos y las rayas equivaldrían a las bases incrustadas en esas cadenas. Asimismo, la naturaleza ha dispuesto un elemento más; cada una de las dos hélices con sus bases adosadas puede servir para reconstruir la totalidad en función de su simetría especular.”<sup>5</sup>

Con otras palabras, se puede decir que el ADN, tiene una conformación de doble hélice enrollada alrededor de un mismo eje imaginario, formada por unidades alternas de azúcar y fosfato que se enroscan paralelamente una frente a

---

<sup>4</sup> LÓPEZ FOUQUIER, Irene. Op. cit. p. 409.

<sup>5</sup> Ibidem. p. 410.

otra y que además quedan unidas cada cierto espacio, formando así una especie de escalera tridimensional de caracol por escalones que empalman las dos hélices ya que a cada molécula de azúcar se le une una base púrica o pirimídica cuyos planos son perpendiculares al eje imaginario central y a las que se les puede comparar con escalones que unen los dos ejes.

“En el ADN hay solamente cuatro bases: dos púricas, derivadas de la purina: la adenina (A) y la guanina (G); y otras dos pirimídicas, derivadas de la pirimidina: la timina (T) y la citosina (C). Cada escalón está compuesto por una base púrica y otra pirimídica, pero relacionadas siempre del mismo modo y que dejan solamente cuatro posibilidades si se leen en la misma dirección (izquierda-derecha o derecha-izquierda): AT, GC, TA, CG. De esta manera si conociéramos las bases que están a la izquierda podríamos deducir las que se encuentran a la derecha”.<sup>6</sup>

Estudios médicos han demostrado que con los avances tecnológicos, se pueden conocer hasta los últimos detalles de la estructura del ADN, e incluso se puede determinar que, cada 36 grados de la hélice sale un escalón, de tal forma que cada 10 escalones se repite la estructura.

“Es una célula humana normal el ADN presente su núcleo que es de tamaño microscópico tiene una longitud de aproximadamente 1.74 metros. Esta

---

<sup>6</sup> Idem.



longitud asombrosa está repartida en 46 cromosomas que contiene lo que se calcula entre 60,000 y 70,000 genes”.<sup>7</sup>

“Para ilustrar la inconmensurable riqueza potencial de la información del material hereditario del ADN se puede establecer que si cada escalón pudiera compararse con una letra, el mensaje que contiene el ADN humano sería el equivalente a un libro con unos 500 millones de letras, es decir, mayor del contenido de 150 volúmenes de mil páginas cada uno”.<sup>8</sup>

De acuerdo a lo citado, se puede concluir que, la estructura del ADN, sobre todo la del ser humano, no es la más compleja, ni superable a los demás vivientes, ya que algunos anfibios urodelos tienen una cantidad de ADN por célula más de treinta veces a la de los seres humanos.

Para ejemplificar lo anterior, el experto en biología y reproducción Andrew Spencer, señala que, si se amplificara el tamaño del núcleo de una célula humana hasta diez centímetros, entonces contendría en su interior una especie de cinta telegráfica estrechísima de longitud equivalente a la del eje terrestre, es decir, unos 15,000 kilómetros. Por eso se habla de un superenrollamiento que incluiría repartidos en 46 fragmentos, los cromosomas, que contendrían en sí el materia de toda esa biblioteca y en el que habría además proteínas y otros elementos constitutivos del núcleo.

---

<sup>7</sup> ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco. Los Análisis del ADN y su aplicación en el proceso penal. 2ª edición, Editorial Comores, España, 2003. p. 116.

<sup>8</sup> Ibidem. p. 117.

De lo expuesto, se deduce que la prueba del ADN, es constitucional, tal característica se pierde o se transforma en inconstitucional, cuando con tal probanza se pretende demostrar otra cosa distinta de la litis (demostración de paternidad o maternidad). Solo entonces, se puede tachar de inconstitucional tal acción.

### **C. Lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Sobre el tópico planteado, nuestro máximo tribunal, ha establecido lo siguiente.

**“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.** Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras

características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.”

(Contradicción de tesis 81/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Tesis de jurisprudencia 17/2003.)

De acuerdo a lo citado y con base a que los medios ordinarios de prueba no son suficientes ni certeros en muchos de los casos para acreditar biológicamente la maternidad ni la paternidad, se debe dar paso a las pruebas que los avances científicos pudieran ofrecer al respecto.

Ante la demanda de la sociedad por utilizar la prueba pericial en materia de genética (ADN), dentro de poco, se hará indispensable en la investigación de la maternidad y paternidad, debiendo estar preparados médica, jurídica y socialmente ante tal situación.

**“PATERNIDAD, INVESTIGACIÓN DE LA. NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTREN LAS RELACIONES SEXUALES ENTRE LA MADRE Y EL PRESUNTO PADRE.** La prueba de que los contendientes hayan sostenido relaciones sexuales no es imprescindible para pronunciarse sobre la paternidad, pues por la intimidad y por el secreto que suelen rodear a los momentos y lugares en que se producen, es muy difícil, si no imposible, demostrarlas. Ahora bien, frente a este obstáculo, se encuentra un ser humano en cuyo bienestar tienen

interés la sociedad y el Estado, de aquí que, para averiguar la verdad, es válido recurrir a otros medios, contemplando la realización de ciertos hechos o actitudes, cuyo enlace más o menos lógico y natural permita conocer quién es el autor de la paternidad controvertida. Si la prueba de que existió contacto carnal fuere condición indispensable para pronunciarse sentencia, en gran número de casos la acción de la justicia quedaría paralizada y el hijo no deseado, se vería condenado, sin tener culpa, a perder el derecho de ser reconocido y protegido por quien irresponsablemente participó en el evento de su concepción”. (Amparo directo 1962/85. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 217-228. Cuarta Parte. Página 234). Nota: En la publicación original la tesis del asunto 1962/85, aparece bajo el rubro: “PATERNIDAD. INVESTIGACIÓN DE LA, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTREN LAS RELACIONES SEXUALES”).

La tesis referida, desde nuestro particular punto de vista, es diáfana en cuanto a que el derecho, no debe anquilosarse en el esclarecimiento de la verdad, debiendo proveer al juzgador de todos los medios suficientes para conocer la verdad de los hechos controvertidos, es por ello que la prueba del ADN, debe perfeccionarse y adecuarse a nuestra realidad jurídica y social.

#### **D. Comentarios al artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Antes de referirme y comentar lo propio sobre el artículo citado, será conveniente evocar el numeral 324 del Código Civil para el Distrito Federal por las razones que enseguida preciso.

“Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.<sup>9</sup>

Por su parte, el artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Artículo 325. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquéllas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer”.<sup>10</sup>

Con relación a lo que previene el anterior artículo, podemos decir que la cuestión de legitimidad de acuerdo con Antonio de Ibarrola “depende de saber si el

---

<sup>9</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 86.

<sup>10</sup> Ibidem. p. p. 86 y 87.

marido de la madre es el padre del niño. El Código no admite la confesión de la madre porque ésta, por un acto de rencor o de venganza tratando de ofender a su marido puede simular un adulterio que nunca existió”.<sup>11</sup>

Ahora bien, cuando en un juicio sobre investigación de la paternidad se haya propuesto y ventilado en la vía ordinaria civil, por tratarse de una controversia en donde priva un interés preponderante para el menor interesado, hace permisible la suplencia de la queja a favor de aquél, como lo dispone el artículo 76-Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, que a su vez concuerda en lo que corresponde al Juez común con lo que estatuyen los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a pesar de que estos numerales rigen para las controversias de orden familiar seguido en la vía ordinaria civil.

Desde nuestra perspectiva, se puede decir que si el que reclama ser el padre del hijo de mujer que estaba casada con el tercero perjudicado al momento del nacimiento del menor, pide que se le reconozca la calidad de padre natural del hijo, alegando que la madre de éste se ha divorciado y se ha casado con él, viviendo en familia, en la que el menor recibe el tratamiento de hijo legítimo y, además, apoya su pretensión en la prueba inmunológica de Determinación de Antígenos de Histocompatibilidad, de alta certeza en el diagnóstico de la herencia genética, deben admitirse las pruebas que aporta, para que, de acuerdo con su correcta valoración, se resuelva respecto a la legitimación de promovente y el

---

<sup>11</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 402.

fondo de la litis, decidiendo si queda o no desvirtuada la presunción legal que establece el artículo 324 del Código Civil, a favor del excónyuge de la madre del menor, criterio que se apoya en lo dispuesto por los diversos artículos 63, 325 y 374 del mismo ordenamiento, con la consideración de que el legislador reconoce que la prohibición de investigación de la paternidad de hijo de mujer casada, admite excepciones, a las que se suma ésta que se contempla en la especie, apoyándose, para establecer el criterio, en los valores que declara proteger el legislador, respecto de la familia, en la exposición de motivos al citado ordenamiento legal”.

Con relación al numeral 325 se puede decir que éste nos da la pauta o vértice a seguir en la procedencia de la prueba del ADN, porque establece que se deben ocupar el avance de los conocimientos científicos para probar la paternidad y maternidad.

#### **E. Análisis de los artículos 382, 385, 386 y 388 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Comenzando con el artículo 382 del ordenamiento Civil Distrital de referencia podemos decir que este establece lo siguiente.

“Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se

negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre”.

De acuerdo a lo que establece el numeral citado se puede decir que solamente la afiliación materna es la única susceptible de probarse directamente; el hecho del alumbramiento puede demostrarse con toda certidumbre con testigos en cambio la paternidad nunca deja de ser una probabilidad. El hecho de la concepción escapa a toda prueba directa; nos conformamos con presunciones que no producen la certidumbre”.

Podemos decir que si bien es cierto que existen medios para acreditar la paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, no menos verdad es que cuando se actualiza la contumacia del demandado por no acudir la desahogo de las pruebas como la pericial en genética molecular para el desarrollo del estudio correspondiente, no obstante haber sido apercibido que de no presentarse sin causa justificada se tendrían por ciertas en su contra las afirmaciones de la actora, salvo prueba en contrario, sin haber impugnado dicho apercibimiento, su sola rebeldía provoca que éste se haga efectivo en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniéndosele por confeso de la paternidad de hijo reclamada, máxime cuando el reo se desiste de las pruebas ofrecidas para demostrar su inocencia, incluso de la confesional a cargo de la actora.



De la lectura del artículo en cita, se desprende que la utilidad de la prueba del ADN debe darse y hacerse con el propósito exclusiva, de averiguar la verdad, conocerla para así otorgar una adecuada resolución.

Siguiendo nuestra temática, se puede afirmar que el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal con relación a la investigación de la maternidad y paternidad, establecen lo siguiente.

“Artículo 385. Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada”.<sup>12</sup>

Del artículo citado, se puede prever que éste encierra desde nuestro punto de vista una inconstitucionalidad porque la ley debe ser general y no es igual para el hombre que estando casado, se le atribuye un hijo, la ley si concede la investigación de este a la paternidad, y no es así para con la mujer casada. El artículo citado, debe señalar que para el hombre y la mujer debe ser igual en la investigación de la paternidad o maternidad, porque existe constitucionalmente la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

El legislador, tratando de evitar la laguna del artículo antes citado, establece en el numeral 386, lo siguiente.

---

<sup>12</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 96.

“Artículo 386. No obstante, lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal”.<sup>13</sup>

Desde nuestro particular punto de vista, y con el propósito de tomar en cuenta lo establecido en el principio de igualdad del derecho la investigación de la maternidad y paternidad debe ser igual la comprobación para hombres y mujeres; pero eso si, siendo más ejemplar y mayor la pena para el que incurre en falsedad o difamación del que dice ser el padre o madre, atribuyéndole un estado familiar que no le corresponde.

Finalmente, el artículo 388 del ordenamiento civil citado con relación al tema que venimos abordando establece lo siguiente.

“Artículo 388. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Ibidem. p. 97.

De la lectura del numeral citado, se desprende que en la actualidad se está menospreciando la utilidad e importancia de la prueba del ADN en la investigación de la maternidad y paternidad, razón por la cual, los legisladores, deben profundizar en dicha prueba, para sacar de ésta el mayor provecho posible en la aplicación del derecho.

Con base a lo citado, será conveniente citar el siguiente comentario.

“Prueba de paternidad por estudio del ADN por el método de RPC (Reacción de Polimerasa en Cadena). La técnica de análisis del ADN conocida como Reacción en Cadena de Polimerasa ha sido aprobada por la Asociación Americana de Bancos de Sangre como prueba de paternidad y es el método más certero para determinarla. Al evaluar el ADN de un individuo por la técnica de RPC (o cualquier otra prueba genética), se parte de la base de que todas las personas poseen dos marcadores genéticos: uno del padre y otro de la madre. Al practicar el examen, lo primero que se observa es la presencia del marcador materno en el hijo. El marcador genético faltante procede del padre biológico. Si el marcador genético faltante corresponde al pretendido padre, entonces éste no será excluido con este sistema. Para determinar la paternidad, o la exclusión de ella, se deben realizar por lo menos dos estudios del ADN utilizando sistemas diferentes, con lo que puede llegarse a un resultado con un porcentaje de confiabilidad mayor al 99%.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> LÓPEZ FAUGIER, Irene. Op. cit. p. 410.

En México existen varios laboratorios que reciben muestras para la práctica de la prueba mediante la técnica de RPC, pero los exámenes son practicados en el extranjero, lo que supone que los dictámenes periciales deberán ser ratificados por los expertos ante fedatario público, para después ser traducidos y legalizados por las autoridades mexicanas, a efecto de que puedan ser admitidos como prueba en juicio.

Como podemos ver será tarea de abogados, legisladores y juzgadores y médicos profundizar en dicha prueba, en razón de la utilidad y diligencia de la misma, para estar acordes el derecho y legislación con los cambios tecnológicos que se están viviendo en los inicios del siglo XXI, porque cuando los medios ordinarios o ya conocidos no sean suficientes en el esclarecimiento de la verdad, deberá recurrirse a todos los medios posibles para ello.

#### **F. Utilidad jurídica, social y familiar de dicha prueba.**

Sin lugar a dudas la prueba del ADN, va a representar varios beneficios a la sociedad y partes que intervienen en una controversia judicial, desde el aspecto jurídico, social y familiar.

En primer lugar, trataremos de precisar los beneficios jurídico-familiares, de tal prueba. Así, tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal de año, 2000 con sus reformas terminó con los supuestos y argumentaciones absurdas o fuera de texto y realidad, al actualizar la genética humana y a la biología molecular al

establecer que ante la imposibilidad de demostrar quien es el padre o la madre en su caso, del hijo cuya filiación esté en conflicto, de acuerdo al nuevo artículo 325, debe atenderse a que contra las presunciones, se pueden ofrecer las pruebas que el avance de los conocimientos científicos, pudiera ofrecer. En este caso, evidentemente, hay una referencia a la prueba señalada.

Con la prueba se dio un giro de noventa grados en el Derecho Familiar y en la filiación. Se ha abrogado los preceptos de los hijos fuera de matrimonio, de raptó, estupro, violación y otros supuestos, que ya resultan absurdos para determinar la seguridad jurídica y la filiación de un menor. el nuevo artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, destaca que la paternidad y maternidad, pueden probarse por cualquier medio ordinario e incluso, textualmente dice: “La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre”. El legislador ha recogido incluso los preceptos de presunción, para que apercibida la otra parte, al negarse a proporcionar la muestra, se le imputarán los hechos de ser el padre o la madre. Para conocimiento general, para hacer la prueba del ácido desoxirribonucleico, se requiere solamente un exudado bucal, una muestra de saliva en un laboratorio especializado, para determinar el ADN, en relación al menor y así establecer la filiación, en su caso. Igualmente, desaparecieron los supuestos de tener principios de pruebas escritos y otros, ante la contundencia de la prueba de biología molecular.

Es importante subrayar que la filiación es determinante para los derechos en la herencia, de ahí que la prueba del ADN es trascendente, incluso en supuestos en que el autor de la sucesión hubiere muerto, porque la huella digital genética del **de cuius**, del muerto, se conserva por muchos años y de ser necesario, se exhuma y se puede comparar el ADN del muerto, con el del supuesto hijo o hija, para comprobar la filiación. Así ha ocurrido en un hecho reciente, en el cual una persona asumía ser hijo de una cantante famosa; finalmente, después de un litigio tortuoso, se hizo la prueba y el ADN comprobó que la persona que lo sostenía, no fue su progenitora.

Resultan ya obsoletas, la hipótesis que viene desde el Código Napoleón y que siguen vigentes, que por ejemplo, en los supuestos de presunción de hijos de matrimonio, se admita como prueba, que demuestre el hombre, que físicamente habría sido imposible tener relaciones sexuales con su cónyuge en los 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento. Aquí inicia la admisión del ADN, porque al final de este precepto, se dice que también se admite la prueba que el avance de conocimientos científicos pueda ofrecer. Esta hipótesis de hijos de matrimonio, es rebatible con la prueba del ADN. La ley ordena que esta investigación, en el caso específico de la paternidad, se puede realizar en cualquier tiempo, sobre todo a quien perjudique la filiación y admite como excepción, que esta no procederá, si el cónyuge consintió expresamente en que se aplicaran métodos de fecundación asistida a su cónyuge.

Para el supuesto en que el progenitor sea quien impugne la paternidad, la ley le concede 60 días a partir de que haya tenido conocimiento del nacimiento del hijo, que según él alega, no es suyo. Transcurrido este lapso, la situación se consolida y el hijo será de este sujeto.

La norma jurídica civil, establece que debe entablarse una demanda formal, para desconocer la paternidad y que la impugnación de la paternidad o maternidad, éste supuesto último es agregado, porque antes se refería sólo al hombre, ahora, incluye a la mujer, le dan el derecho de audiencia y la garantía de legalidad al padre, a la madre, al hijo o a la persona que está siendo impugnada y si es menor, tendrá que ser por medio de un tutor interino o en todo caso, que el Juez Familiar considere el interés superior del menor.

En esta tesitura, debe destacarse que en virtud de que el Derecho Familiar es de orden público, la ley prohíbe que haya pacto sobre la filiación. Así se establece que por ser una relación entre el padre o la madre y su hijo, para originar la familia, no puede ser materia de convenio entre ellos, ni de transacción o sujetarse a compromiso en árbitros, la calidad de la filiación. Aquí cabe un comentario adicional, porque la voluntad de dos personas, hablando de las sociedades de convivencia, no es suficiente para crear una relación familiar y aquí contestamos, que ni siquiera se puede someter a un arbitraje o a una conciliación.

En otras palabras y ahondando en el tema de referencia, podemos decir, que la biología molecular, la genética humana, así como los avances científicos

auxilian de manera directa al Derecho Familiar, a la familia y sus miembros, para que a través de la prueba del ácido desoxirribonucleico, a eso se refieren las iniciales señaladas, determine quién es el padre y la madre del hijo o de la hija. “El ADN tiene un margen de error muy remoto, en matemáticas se representa como 0.00000000000000000000009 (cero punto veintiún ceros nueve), para que con esa certeza, se sepa quién es el padre y la madre y además, si ese hijo o hija, corresponden a esa pareja, o a uno de ellos, porque podría darse el supuesto de que la señora esté casada, tenga un hijo con otra persona y el ADN así demuestre que su esposo no es el padre. Esto que parece una fantasía, se convierte en realidad con las pruebas de genética molecular citadas.”<sup>16</sup>

En la actualidad, desde el punto de vista jurídico, la primera regla que da el Código Civil para el Distrito Federal es la contenida en el artículo 340 cuando dispone que, “la filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.”

La segunda regla, ya se comentó, y es la que se establece en el Código Civil en su artículo 341, cuando dispone que, “a falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquéllas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

---

<sup>16</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op. cit. p. 231.



Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado de éste, deberá tomarse la prueba”.<sup>17</sup>

La tercera regla para probar la filiación es la apariencia de estado de descendiente, a la cual se refiere el Código Civil en su artículo 343, que ya fue comentado, artículo que, aunque se dice que se refiere a la posesión de estado de hijo, en verdad se refiere a la apariencia de posesión de estado de hijo. Este artículo dice que, “si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;
- II. Que al padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.”

El contrato de matrimonio confiere al descendiente, la presunción, por razón de la filiación, de serlo de los otorgantes del contrato:

---

<sup>17</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federa. Op. cit. p. p. 89 y 90.

- a) Si nace dentro de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.
- b) Si nace después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.
- c) Si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Como se puede observar, los avances de la biología han llevado a una serie de situaciones jurídicas que ponen en jaque a las ideas tradicionales sobre la concepción de una criatura. Antes se suponía que para que una mujer quedara preñada, necesariamente tenía que tener una relación sexual con un hombre; luego con la adopción ya reconocida de la inseminación artificial en seres humanos se eliminó esa idea, aunque estuviera a cientos y miles de kilómetros de distancia el hombre al cual se le atribuye el embarazo, y precisamente por ello, es interesante conocer estas técnicas biológicas modernas, que dan al traste con disposiciones jurídicas añejas. Así por ejemplo, el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal determina una serie de presunciones sobre cuándo un descendiente se presume es de los matrimoniados, pero en el artículo 325 se determina que:

Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquéllas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

Y ahora cabe plantearse la cuestión de si ¿se podrá aducir por el varón que no tuvo acceso carnal a su mujer por estar a miles de kilómetros de distancia, para impugnar la paternidad de un descendiente que se le atribuye, pero la esposa demuestra que si bien es cierto que no tuvo el marido ese acceso durante el lapso que marca la ley, sí recibió ella debidamente preparado el semen de su esposo, y fue así teleinseminada? Como se ve, hay normas que entran en crisis con los avances de la biología, y aquí en especial en materia de filiación.

Otra forma de establecer la filiación, es por medio del cumplimiento del deber de reconocer al descendiente, y así el Código Civil en su artículo 360 dispone que, “la filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.”

Si el reconocimiento se hace por el padre, por la madre, o por ambos en el mismo acto, se aplican estas reglas:

- a) El reconocimiento hecho por uno de los dos progenitores surte efecto sólo respecto de él, y no respecto del otro.
- b) Este reconocimiento sólo se podrá hacer cuando la madre y el padre tengan la edad requerida para contraer matrimonio, más la edad del descendiente que va a ser reconocido.
- c) Puede reconocerse al descendiente que ya murió, si dejó descendientes a su vez. En este caso, el que reconoce no tiene derecho a heredar por

intestado del reconocido ni de los descendientes del mismo, ni derecho en su caso, a recibir alimentos de ellos.

- d) Cuando el padre y la madre reconozcan separadamente a un descendiente, si revelan quién es, según dicen ellos, la persona con la cual fue habido, o exponen circunstancias con las cuales pueda suponerse quién sea esa persona, el funcionario ante quien se haga el reconocimiento, no deberá de asentar tales indicaciones.
- e) Si la madre y el padre no vivieran juntos pero reconocen en el mismo acto al descendiente, convendrán cuál de los dos tendrá la custodia y en dónde habitará el reconocido.
- f) Si el padre y la madre no vivieran juntos, y verifican el reconocimiento en momentos diferentes, el primero que haya realizado el reconocimiento tendrá la custodia y habitará con el reconocido, salvo pacto en contrario.

Estos son las principales hipótesis de reconocimiento de un descendiente para crear la filiación.

La penúltima de las formas de integrar la filiación, es por medio de una sentencia judicial que cause ejecutoria, y a ella se refiere el ya transcrito artículo 360 en su última parte, así como en el artículo 369, que en su fracción V determina que, “el reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

#### IV. Por confesión judicial directa y expresa.

Tal sucede cuando se demanda el reconocimiento de la paternidad por un creaturo, y después de ser emplazado a juicio el supuesto padre, se ofrecen pruebas suficientes para que el Juez Civil de lo Familiar dicte sentencia condenatoria, o bien, durante el procedimiento el demandado confiese directa y expresamente que es el progenitor del demandante.

La adopción, es la última forma por la cual puede realizarse el reconocimiento de un descendiente para crearse la filiación.

Como podemos ver, las hipótesis planteadas representan la utilidad jurídica y familiar que se obtiene con la presentación de la prueba del ADN, es decir, se estará acorde con los cambios que la tecnología y avance científico experimenta para la sociedad y el derecho.

Desde el punto de vista social, la prueba del ADN, debe ser accesible a todos los sectores de la sociedad, sobre todo, que esta sea financiada por el Poder Judicial, cuando exista pobreza extrema en una de las partes solicitantes ya que una prueba de este tipo, tiene un costo aproximado de \$20,000 (veinte mil pesos), que no cualquier persona puede pagar e incluso, en la actualidad para muchos sectores sociales, tal situación, es desconocida; ahora bien, tal vez sería conveniente, crear dentro de los Juzgados Familiares un departamento de investigación de la paternidad y maternidad, encargado exclusivamente de esta hipótesis, para beneficio de la sociedad y familia mexicana.

### **G. Lo que debe prevalecer al ofrecer dicha prueba.**

Finalmente, consideramos que el saber la identidad o filiación de un menor ya sea por este, o por alguno de los progenitores en caso de duda de cualquiera de las partes, es procedente, simple y cuando, no sea para dañar a terceras personas; o se salgan de la litis principal planteada.

Lo que debe prevalecer ante esta situación, sin lugar a equivocarnos; es siempre lo que más favorezca al menor, es decir se debe proteger el interés superior del menor, por sobre todas las cosas y una de las formas de lograr tal equilibrio, es instaurando una dependencia que se encargue de investigar la paternidad o maternidad de los menores o de los padres en caso de controversia, es decir en el caso de los padres a quien se le impute tal hecho y en el caso del menor, la libertad de que este investigue quién o quiénes fueron sus progenitores.

Lo anterior, es procedente una vez que quedó demostrado que la prueba del ADN, es el medio idóneo para acreditar la maternidad y la paternidad y se funda en que el niño es el ser más indefenso de la sociedad razón por la cual el Derecho Familiar en específico y en general todo el derecho debe protegerlo así como a todos los integrantes de la familia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La filiación, puede definirse como la relación que existe entre dos personas, donde una de ellas desciende sobre la otra, es decir es una relación que se da entre padre, madre e hijos y se establece por lazos de sangre o voluntad declarada.

**SEGUNDA.** Por naturaleza jurídica de manera genérica, se entiende a que con una o varias palabras se ubique a la institución o acto jurídico del que se está hablando.

**TERCERA.** Con base a lo citado, se puede afirmar, que la naturaleza jurídica de la filiación es polifactorial, porque en ella, coinciden varias instituciones que producen consecuencias de derecho.

**CUARTA.** La investigación de la paternidad e impugnación de esta, siempre ha sido una constante controversial desde la antigüedad y en todos los países, por medios diferentes, desde la duración del embarazo, la imposibilidad de cohabitación, hasta llegar a la actualidad, donde también se imputa la maternidad, donde esta, era siempre cierta como la concebían los romanos.

**QUINTA.** Los tiempos han cambiado y en la actualidad, la prueba del ADN, está revolucionando tanto a la investigación de la paternidad como de la maternidad, y al derecho, por ser concebida como el medio idóneo y el más acertado de tal investigación.

**SEXTA.** En el extranjero y países desarrollados, la prueba del ADN, está teniendo gran demanda, nuestro país no debe estar ajeno a tal situación, y si, prepararse con legislación adecuada que regule de manera ejemplar tal acto por la importancia jurídica, social y familiar que este tiene.

**SÉPTIMA.** De acuerdo a lo expuesto, se propone que en el Código Civil para el Distrito Federal, se regule de manera específica la prueba del ADN, para que no exista duda, de la legalidad de esta sobre todo cuando se trate de desconocimiento del hijo o impugnación de paternidad.

**OCTAVA.** El Código Civil y procesal para el Distrito Federal, deben ser los ordenamientos que regulen la viabilidad o procedencia de dicha prueba así como su desahogo, con el propósito de resguardar lo que más convenga al menor.

**NOVENA.** Al utilizar de manera frecuente y adecuada la prueba del ADN en los juzgados familiares, se agilizaría de trabajo a estos, en controversias de investigación de paternidad y maternidad.

**DÉCIMA.** Para lograr lo anterior, también, sería procedente crear un organismo especial de investigación de la paternidad y maternidad en los juzgados familiares adscrito o dependiente del poder judicial donde se encargue y tenga por consigna vigilar que efectivamente se proteja el interés superior del menor.



**BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA**

BARROSO FIGUEROA, José. Estudios Jurídicos en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar. 2ª edición, Editorial Cárdenas editor, UNAM, México, 1997.

BEGOÑA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, María. La Filiación Matrimonial. 3ª edición, Editorial Tecnos, España, 1999.

BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

CARBONIER, Jean. Derecho Civil. Situaciones Familiares y Cuasi Familiares. T. I. Vol II. Traducción de Manuel María Zorrilla Ruíz, Editorial Bosh, España, 2000.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción, personas y familia. Vol. I, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

DECOULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco. Los Análisis del ADN y su Aplicación en el Proceso Penal. 2ª edición, Editorial Comores, España, 2003.

FLORES TREJO, Fernando. Bioderecho. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

FROMM, Erich. La Familia. 3ª edición, Editorial Península, España, 2000.

FOLGARAIT, Alejandro. Manipulaciones Genéticas. 2ª edición, Editorial Norma, Buenos Aires, Argentina, 2004.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas, Familia. 20ª edición, puesta al día, Editorial Porrúa, México, 2000.

GROSMAN, Cecilia. Acción de Impugnación de la Paternidad del Marido. 3ª edición, Editorial Abaco, Buenos Aires, Argentina, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, UNACO, México, 1998.

HURTADO OLIVER, Xavier. El Derecho a la vida y a la muerte. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

KEMEIMAJER DE CARLUCCI, Aída. Responsabilidad Civil. s/e, Editorial Rubinzal Culzoni, Editores, Buenos Aires, Argentina, 2007.

LÓPEZ FAUGIER, Irene. La Prueba Científica de la Filiación. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

LOYARTE, Dolores y ROTONDA, Adriana. Procreación Humana Artificial: Un Desafío Biótico. 5ª edición, Editorial Depalma, Argentina, 2000.

MARGADANT, S. Guillermo Florís. Derecho Privado Romano. 13ª edición, Editorial Esfinge, México, 1995.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. 2ª edición, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

MAZZINGHI, Jorge Adolfo. Derecho de Familia. T. IV. 3ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2001.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

MORGAN, Lewis Henry. La Sociedad Antigua. 6ª edición, Editorial Ediciones Venceremos, La Habana, Cuba, 1998.

OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por Daño Moral. 2ª edición, Editorial Montealto, México, 1999.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés: La familia, matrimonio, divorcio y filiación. Vol. 8, 2ª edición, Editorial Biblioteca Clásicos del derecho Harla, México, 2000.

PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Derecho de Familia Paternidad y Filiación. T. IV. 6ª edición, Editorial Bosch, España, 1995.

RAMOS PAZOS, René. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Litográfica, Santiago de Chile, 2002.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

VON IHERING, Rodolfo. El Espíritu del Derecho Romano. 3ª edición, Traducción de Enrique Príncipe, Editorial Bosch, España, 2000.

ZANNONI, Eduardo. Derecho Civil. Derecho de Familia. T. II. 2ª edición, Editorial Astrea, Argentina, 2002.

ZAMORA VALENCIA. Miguel Ángel. Contratos Civiles. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho Familiar. s/edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Editorial Sista, México, 2008.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Editorial Sista, México, 2008.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Editorial Sista, México, 2008.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. 3ª edición, Editorial Temis, España, 2004.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. 22ª edición, Editorial Moneda, México, 1990.

Código Civil para el Distrito Federal. 73ª edición, Revisado, actualizado y acotado por Julián Güitrón Fuentesvilla. Editorial Porrúa, México, 2005.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. 6ª edición, Editorial Litográfica Alsemo, Pachuca Hidalgo, México, 1984.

Ley Sobre Relaciones Familiares. Expedida por el C. Venustiano Carranza. s/edición, Editorial Secretaría de Gobernación, México, 1936.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

LEWIS, Kart. Diccionario de Medicina. 2ª edición, Editorial Salvat, México, España, 2005.

### **OTRAS FUENTES**

Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928. Comentado. T. I. Porrúa-UNAM, México, 1987.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. La Filiación y la Paternidad. En revista de la Facultad de Derecho de México. T. XXVII. N°. 110, Editada por la UNAM, México, 1978.

Sagrada Biblia. Antiguo Testamento. Génesis. 10ª edición, Editorial Cristiana, México, 1995.

Semanario Judicial de la Federación. Vol. VIII. 2ª Sala, 8ª Época, Marzo-Abril, México, 1990.

### **FUENTES ELECTRÓNICAS**

<http://www.lapruebadeadnenespaña.com.mx>